



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO  
M.P YANNETH REYES VILLAMIZAR (E).

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-000-2020-00400-00.  
**DEMANDANTE** : Jorge Iván Trujillo Molina  
**DEMANDADO** : Carlos Arturo Mayorga y Otros.  
**MEDIO DE CONTROL** : Perdida de Inestidura.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia fue presentado y sustentado dentro del término de ley, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la ley 1437 de 2011 y siendo que no procede el trámite conciliatorio en tanto la sentencia denegó las pretensiones de la demanda, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Conceder** en efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.

**SEGUNDO:** Por Secretaria, en forma inmediata remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y cúmplase.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada (e)

**Firmado Por:**



Medio de Control: Perdida de Investidura.  
Demandante: Jorge Iván Trujillo Molina.  
Demandado: Carlos Arturo Mayorga y Otros.  
Radicado: 18001-33-33-000-2020-00400-00.

---

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fedaf066ebfe1368bbe1ebdf3c0bff1de399e3b57ef361f86a9fc717c2e65df33**

Documento generado en 10/09/2021 10:53:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN  
M.P Yanneth Reyes Villamizar (e)

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 18001-23-33-000-2021-00158-00  
**Medio de Control:** Revisión de legalidad  
**Demandante:** Gobernación del Departamento de Caquetá  
**Demandado:** Acuerdo No. 2021011 del 27/07/2021 del Municipio de Florencia-Caquetá

Procede el Despacho a estudiar si se cumplen los presupuestos exigidos en el Decreto 1333 de 1986, para avocar conocimiento del señalado acuerdo municipal: y a proveer en consecuencia.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia:

El Tribunal es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 151 y 156 del CPACA, pues se trata de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento respecto de la legalidad del Acuerdo 2021011 del 27/07/2021, emitido por el Concejo Municipal de Florencia.

### 2. Oportunidad para remitir el acuerdo:

De conformidad con el artículo 119 del Decreto 1333 de 1986, la remisión de acuerdos municipales en estos casos debe hacerse dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que haya recibido el acuerdo. En el sub judice el Señor Gobernador recibió el acuerdo el 06 de agosto de 2021<sup>1</sup>, por lo que en principio tenía hasta el 6 de septiembre para remitirlo; siendo presentada la solicitud el 19 de agosto de 2021<sup>2</sup>.

### 4. Legitimación y Capacidad:

El Señor Gobernador, de conformidad con lo establecido en el en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, se encuentra facultado para promover el control de que aquí se trata.

### 5. Aspectos de forma:

Estudiado el escrito contentivo de las observaciones formuladas por el Gobernador del departamento del Caquetá al Acuerdo municipal objeto de revisión, se observa que cumple con lo señalado en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del C.C.A., que corresponden a los del 162 del CPACA: contiene: i) lo que se pretende, expresado de forma clara y por separado; ii) los hechos debidamente determinados, clasificados y enumerados; iii) los fundamentos de derecho y el concepto de

<sup>1</sup> Fl 2 archivo 4 del expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 6 del expediente digital

violación que sustentan sus pretensiones, y iv) la enunciación y aporte de las pruebas que pretende hacer valer dentro del trámite.

En consecuencia, como quiera que la solicitud de la referencia cumple con los requisitos mínimos exigidos para su trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, el Despacho

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVÓCASE** el conocimiento del Acuerdo No. 2021011 del 27 de julio de 2021, emitido por el Concejo Municipal de Florencia.

**SEGUNDO: FÍJESE** en lista el texto de la solicitud por el término de diez (10) días, para los efectos del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**TERCERO: OFÍCIESE** al Gobernador del Departamento del Caquetá, para que se sirva allegar en el término de la distancia copia de las constancias de recibido de las comunicaciones enviadas al Alcalde, al Presidente del Concejo y a la Personera del municipio de Florencia- Caquetá, mediante las cuales se les hizo entrega de copia del escrito que contiene las observaciones, conforme a la exigencia del Artículo 120 del Decreto 1333 de 1986.

**CUARTO:** Por Secretaría, **OFÍCIESE** por medio electrónico al Concejo Municipal de Florencia para que, en el término de dos (2) días, allegue la exposición de motivos del proyecto de acuerdo municipal No. 2021011 del 27 de julio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

**YANNETH REYES VILLAMIZAR (E)**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**508c99dd30854e7ffee0f83dcfefb0fbd1419faf5f55ba8dda874a8448c5d08d**  
Documento generado en 10/09/2021 10:54:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

-Despacho Segundo-

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 161**

**Radicación:** 18001233300020210006300 – Declarativo 20060020600  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Resuelve solicitud de medida cautelar

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte ejecutante dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES.**

Sea lo primero señalar que se está cobrando ejecutivamente lo acordado entre las partes en una conciliación judicial, respecto de la cual se procedió a librar mandamiento de pago en proveído de la presente fecha.

**II. CONSIDERACIONES.**

Es de observar que los procesos ejecutivos de los cuales conoce la jurisdicción contenciosa administrativa se tramitan de conformidad con el C.G.P., por expresa remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011. Por su parte, en el artículo 593 del C.G.P. se señala con claridad que son procedentes las solicitudes de medidas cautelares, incluso de manera previa a la notificación del mandamiento de pago, como el embargo y secuestro de bienes, dado que se tiene certeza sobre el derecho, estableciéndose un proceso especial, diferente al declarativo; al igual, el juez al momento de decretar dicha medida podrá limitarla a lo que considere necesario siempre y cuando no supere el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, según lo establecido en el artículo 599, inciso 3º ibídem.

Ahora bien, la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado un régimen de excepcionalidad a la inembargabilidad de los recursos públicos cuando se trata del pago de sentencias judiciales, a saber:

*"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La*

<sup>1</sup> C-1154 de 2008.

segunda regla de excepción tiene que ver con el **pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias**; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible" (Subraya y resalta la Sala).

Las normas de inembargabilidad de recursos de entidades públicas, tiene que ver con la excepción señalada en el **artículo 195 la Ley 1437 de 2011**, cuando al referirse en el parágrafo 2º al rubro de sentencias y conciliaciones, señala:

*"Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria."*

Por otro lado, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto contempla la inembargabilidad de los recursos públicos, en los siguientes términos:

**"ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

*No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.*

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)."*

Dicha norma fue declarada exequible de manera condicionada en sentencia **C-354 de 1997** en el entendido que la inembargabilidad no aplica cuando se trate del cobro ejecutivo de providencias judiciales, como ocurre en el presente proceso ejecutivo. Precisó la Corte:

*"El principio de inembargabilidad general que consagra la norma resulta ajustado a la Constitución, por consultar su reiterada jurisprudencia. No obstante, es necesario hacer las siguientes precisiones:*

*La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que **si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias... los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia.***

*Podría pensarse, que sólo los créditos cuyo título es una sentencia pueden ser pagados como lo indica la norma acusada, no así los demás títulos que constan en actos*

administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Sin embargo ello no es así, porque **no existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible.** Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

**... es ineludible concluir que el procedimiento que debe seguirse para el pago de los créditos que constan en sentencias judiciales, es el mismo que debe adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, pues si ello no fuera así, se llegaría al absurdo de que para poder hacer efectivo un crédito que consta en un título válido emanado del propio Estado es necesario tramitar un proceso de conocimiento para que a través de una sentencia se declare la existencia de un crédito que, evidentemente, ya existe, con el pernicioso efecto del recargo innecesario de trabajo en la administración de justicia.**

**En conclusión, la Corte estima que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.**

Sin embargo, debe advertir la Corte que cuando se trate de títulos que consten en un acto administrativo, éstos necesariamente deben contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título, según se desprende de la aludida sentencia C-103 y que en el evento de que se produzca un acto administrativo en forma manifiestamente fraudulenta, es posible su revocación por la administración, como se expresó en la sentencia T-639/96" (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 179 de 1994, modificatorio del artículo 16 de la Ley 39 de 1989, y compilado en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, señaló una inembargabilidad del presupuesto de la Nación, que igualmente está cobijada con la declaratoria de exequibilidad condicionada antes referida.

*"Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

**No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los organismos y entidades respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.**

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4o., del título XII de la Constitución Política.*

**Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta."** (Resaltado fuera de texto).

Nótese, entonces, que existe una aparente contradicción entre las normas del Estatuto Orgánico de Presupuesto y la interpretación que hace la Corte Constitucional de ellas, en el sentido de permitir que se puedan embargar las cuentas de las entidades públicas para el cobro de sentencias judiciales, posibilitando incluso embargar las cuentas destinadas al pago de sentencias y conciliaciones, mientras que el parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA específicamente prohíbe embargar este tipo de cuentas.

De igual manera, deberá señalarse que existen otras rentas que son inembargables según lo señalado en el artículo 594 del C.G.P:

**"Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

Recientemente el Consejo de Estado se refirió a este aspecto<sup>2</sup>, para concluir que, efectivamente, el pago de sentencias judiciales se constituye en una excepción a la regla general de inembargabilidad de dineros de entidades públicas; sin embargo, el juez puede ordenar, inicialmente, el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación, y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretarse el embargo de las que tengan destinación específica, como lo son los recursos del Sistema General de Participaciones, del Sistema General de Regalías, y/o Recursos de la Seguridad Social, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*"...la Sala realizará el análisis desde la perspectiva del defecto del desconocimiento del precedente, el cual fue invocado en la demanda inicial y reiterado en el escrito de impugnación en el que el actor señala como desconocidas las siguientes sentencias de constitucionalidad C-793/02, C-1154/08, C-539/10 y C-543/13. (...) el legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación, pero que, ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, por cuanto el postulado de la prevalencia del interés general comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **la segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, excepción que fue consagrada desde la sentencia C-354 de 1997, en la que la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), "bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento***

---

<sup>2</sup> Sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, C.P. ROCÍO ARAÚJO OÑATE, Rad.: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC).

*que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos” y, la tercera excepción la constituye el cobro de los títulos emanados del Estado que contienen una obligación clara, expresa y exigible. Las circunstancias excepcionales referidas mantienen plena vigencia con respecto la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación aun con la existencia en el ordenamiento del artículo 594 del Código General del Proceso, el cual debe interpretarse con los parámetros establecidos por la Corte, pues únicamente así es dable garantizar los principios y valores contenidos en la Carta, exigiéndose sí que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, lo cual ocurrió en el caso concreto y, adicionalmente, el proceso ejecutivo ha sido ineficaz para lograr el pago efectivo de la obligación, causándose intereses moratorios. Sin embargo, **en los casos de pagos de sentencias judiciales el juez debe decretar inicialmente el embargo sobre las cuentas destinadas al pago de conciliaciones y sentencias judiciales y de las cuentas de libre destinación y si tales recursos no son suficientes para cubrir el monto de la acreencia deberá decretar el embargo de las que tengan destinación específica**, para garantizar el real y efectivo acceso a la administración de justicia.” (Subrayas y resaltado fuera de texto).*

Ahora bien, como en el presente asunto se pretende el **EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS** que se encuentren depositados en cuentas bancarias de los siguientes establecimientos financieros: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Helm Bank, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Bbva Colombia, Banco Colpatria - Scotiabank Colpatria, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank Colombia, Banco Fallabella y Banco Santander, es de observar que conforme a los antecedentes legislativos y jurisprudenciales referidos en precedencia, el Despacho estima procedente decretar la **MEDIDA CAUTELAR** con la advertencia de que, en este momento procesal, se procederá con la inscripción siempre que se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales y las de libre destinación, es decir, que no sean de aquellas que trata el artículo 594 del C.G.P., limitándola a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$172'480.000,00) M/cte.**, conforme al numeral 10 del artículo 593 del C.G.P.

De otra parte, en relación con la solicitud de embargo de los dineros que por concepto de **ENCARGO FIDUCIARIO** posea la Fiscalía General de la Nación en las diferentes entidades relacionadas<sup>3</sup>, el Despacho estima que de conformidad con lo contemplado en el artículo **1.238 del Código de Comercio**, el cual establece:

*“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes. El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados” (Subrayas fuera del*

---

<sup>3</sup> Findeter S.A., Fiducor S.A., Acción Fiduciaria., Cititrust S.A., Alianza Fiduciaria S.A., Fiducolombia S.A., Fiduciaria Ban de Bogotá., Fiduciaria Bancolombia., Bbva Asset Management– Sociedad Fiduciaria., Fiducoldez., Fiduciaria Davivienda., Fiduciaria Corficolombiana., Fiduciaria de Occidente S.A., Fiduciaria Credicorp Capital.

texto).

Igualmente, en concordancia con el **artículo 1.227** ibídem, que señala:

*"Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida"* (Subraya fuera del texto).

Aunado a las razones que se derivan del **artículo 1226** de la misma codificación, que al respecto reza:

*"La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, trasfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario".* (Subraya fuera del texto).

Adicionalmente, el Código Civil en su artículo 1678, numeral 8, establece que: **"No son embargables: 8. La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente"** como lo contemplaba el Código de Procedimiento Civil que disponía en su artículo 684: **"además de los bienes inembargables de conformidad con leyes especiales, tampoco no podrán embargarse: 13. Los objetos que se posean fiduciariamente"**.

No obstante, al haberse derogado este último artículo con la entrada en vigencia del **artículo 594** del Código General del Proceso, ha de entenderse que la lista de los bienes inembargables que introdujo la nueva codificación procesal **NO resulta ser taxativa**, conclusión a la que se llega con la simple lectura de dicho artículo, al preceptuar en su encabezado que: **"Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar los siguientes..."**, siendo, entonces, menester referirnos a las normas especiales del Código Civil y Código de Comercio transcritas en precedencia.

Ahora bien, lo anterior difiere de la fiducia pública consagrada en el **artículo 32, numeral 5° de la Ley 80 de 1993**, en virtud de la cual se facultó a las entidades estatales para celebrar contratos de fiducia pública y de encargo fiduciario para la administración de recursos económicos de su propiedad, sin que ello implique transferencia de bienes, ni constitución de patrimonios autónomos, deduciéndose la posibilidad de embargo de los bienes entregados en fiducia.

Al respecto, reza la norma:

**"5o. Encargos Fiduciarios y Fiducia Pública.** Los encargos fiduciarios que celebren las entidades estatales con las sociedades fiduciarias autorizadas por la Superintendencia Bancaria, tendrán por objeto la administración o el manejo de los recursos vinculados a los contratos que tales entidades celebren. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el numeral 20 del artículo 25 de esta ley.

Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia pública sólo podrán celebrarse por las entidades estatales con estricta sujeción a lo dispuesto en el presente estatuto, únicamente para objetos y con plazos precisamente determinados. (...).

*Los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil que a la fecha de promulgación de esta ley hayan sido suscritos por las entidades estatales, continuarán vigentes en los términos convenidos con las sociedades fiduciarias.*

**La fiducia que se autoriza para el sector público en esta ley, nunca implicará transferencia de dominio sobre bienes o recursos estatales, ni constituirá patrimonio autónomo del propio de la respectiva entidad oficial, sin perjuicio de las responsabilidades propias del ordenador del gasto.**

A la fiducia pública le serán aplicables las normas del Código de Comercio sobre fiducia mercantil, en cuanto sean compatibles con lo dispuesto en esta ley". (Se resalta)

Así pues, el Consejo de Estado<sup>4</sup> zanjó esta discusión siguiendo la regla según la cual en los negocios fiduciarios de carácter público **NO** se configuran patrimonios autónomos distintos del propio de la entidad, como sí acontece en la fiducia mercantil; como **TAMPOCO** hay transferencia de los bienes fideicomitidos, concluyendo que no es aceptable la posibilidad de que los dineros que se entreguen en un encargo fiduciario o que conformen una fiducia pública no sean parte de la prenda general de los acreedores del fideicomitente. Por tal razón, sostiene que, como los bienes no abandonan el patrimonio de la entidad pública, **los mismos son embargables por los acreedores de la misma.** Lo anterior sin perjuicio de aquellos recursos públicos que tienen protección legal y constitucional especial, como los pertenecientes al SGP.

Esta conclusión no aplica en los casos en que la ley ha facultado a las entidades públicas para constituir patrimonios autónomos con entidades vigiladas para el manejo de determinados recursos como serían -por ejemplo- los correspondientes a pasivos pensionales<sup>5</sup>, eventos en los cuales los bienes fideicomitidos, por aplicación de las normas del derecho mercantil, se tornan inembargables.

Lo anterior significa que es menester determinar **la existencia del contrato fiduciario para la administración de los recursos de la entidad ejecutada, así como la naturaleza de la respectiva fiducia;** siendo, entonces, una carga procesal que corresponde a la parte interesada en que la medida cautelar le sea decretada, acompañar los elementos necesarios para que se acceda a su decreto.

Observando el despacho que en el sub lite no se cumple con dicha condición, en tanto a la medida de embargo no se acompañó documento alguno al respecto, limitándose la parte ejecutante a solicitar:

## **"2. Embargo de los derechos y encargos fiduciarios.**

*Sin desconocer las prescripciones del Artículo 1238 del Código de Comercio solicito que se decrete el embargo de los derechos y encargos fiduciarios donde la Entidad demandada figure como beneficiaria o fideicomitente.*

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 25 de marzo de 2004, M. P.: Alíer Hernández Enríquez.

<sup>5</sup> Como por ejemplo la posibilidad que establece el artículo 41 de la Ley 80 en relación con el desarrollo de procesos de titularización de activos e inversiones y el pago de pasivos pensionales., sin perjuicio de otras normas que expresamente autorizan a los Entes Públicos a celebrar contratos de fiducia mercantil.

*Para tal efecto, solicito se libren los correspondientes oficios a las siguientes entidades fiduciarias para que embarguen los patrimonios autónomos constituidos a favor de la demandada (en calidad de fideicomitente o beneficiaria) con posterioridad al 07 mayo de 2014, momento en el cual se reconoció judicialmente la acreencia a favor de mis mandantes, así como sus correspondientes frutos; por lo anterior, oficiar a los siguientes:*

- *FINDETER S.A.*
- *FIDUCOR S.A.*
- *ACCIÓN FIDUCIARIA*
- *CITITRUST S.A.*
- *ALIANZA FIDUCIARIA S.A.*
- *FIDUCOLOMBIA S.A.*
- *FIDUCIARIA BAN DE BOGOTÁ.*
- *FIDUCIARIA BANCOLOMBIA.*
- *BBVA ASSET MANAGEMENT – SOCIEDAD FIDUCIARIA.*
- *FIDUCOLDEZ*
- *FIDUCIARIA DAVIVIENDA*
- *FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA*
- *FIDUCIARIA DE OCCIDENTE S.A.*
- *FIDUCIARIA CREDICORP CAPITAL.*
- *FIDUPREVISORA*
- *SERVITRUST GNB SUDAMERIS*
- *FIDUCIARIA POPULAR*
- *COLMENA FIDUCIARIA*
- *FIDUCOOMEVA*
- *FIDUCIARIA COLPATRIA*
- *FIDUCIARIA BDG PACTUAL*
- *FIDUAGRARIA DEL BANCO AGRARIO”.*

Y su consecuente inscripción de la demanda en el REGISTRO DE ENCARGOS FIDUCIARIOS a favor de los demandados, constituidos con posterioridad al 07 mayo de 2014.

En consecuencia, conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. ORDENAR EL EMBARGO** y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas bancarias a nombre de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Agrario De Colombia, Banco Helm Bank, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco Pichincha, Banco Bbva Colombia, Banco Colpatría - Scotiabank Colpatría, Banco GNB Sudameris, Banco Citibank Colombia, Banco Fallabella y Banco Santander, **siempre y cuando se trate de cuentas que manejen recursos destinados al pago de sentencias y/o conciliaciones y las de libre destinación**, es decir, que no se trate de dineros con destinación específica, como lo son los *recursos del sistema general de participaciones, del sistema general de regalías, y/o recursos de la seguridad social*, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Lo anterior, so pena de hacerse acreedores a una multa personal de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), por incumplimiento a orden judicial, tal y como lo dispone el artículo 44 inciso 3º del C.G.P.

**SEGUNDO. - LIMITAR** el valor del embargo a la suma de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$172'480.000,00) M/cte.**

**TERCERO. -**Informar a las entidades financieras enlistadas en el numeral primero que deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de este Despacho, hasta el límite indicado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; precisándose que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

**CUARTO. -**Para el cumplimiento de esta medida se deberá librar el respectivo oficio por Secretaría, con destino a las entidades financieras enunciadas en el numeral primero, remitiendo además copia del presente auto. El trámite de remisión de los OFICIOS estará a cargo de la parte ejecutante, debiendo dejar constancia en el expediente del respectivo recibido de la entidad.

**QUINTO. -NEGAR** las demás solicitudes de medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO. -**Una vez ejecutoriada esta decisión y cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PERO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6acf84f78f2ec2bda8b1f1fe5073c14bc33f37d3beca532ce958116c3434c5  
a4**

Documento generado en 10/09/2021 04:48:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
-Despacho Segundo-

---

**Magistrado Ponente:** Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 160**

**Radicación:** 18001233300020210006300 – Declarativo 20060020600  
**Medio de Control:** Ejecutivo  
**Ejecutante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.  
**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación  
**Asunto:** Libra mandamiento de pago.

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago formulado dentro del asunto de la referencia por la FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., quien comparece en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS -constituido mediante Contrato de Fiducia Mercantil celebrado el día 19 de julio de 2018, con NIT 800.256.769-6- y, a su vez, en calidad de cesionario del crédito contenido en la conciliación judicial aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo de Caquetá el 7 mayo de 2.014, ejecutoriada en la misma fecha, en favor de José Albeiro Pulido Serrano y Alfredo Cabrera Ramírez, la cual se deriva del "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS" de fecha 26 de septiembre de 2018, suscrito con el apoderado Lino Losada Trujillo -cedente-, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, llevada a cabo al interior del proceso declarativo de reparación directa radicado bajo el número 18001233100220060020600.

**I. CONSIDERACIONES.**

**1. Competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.**

Mediante auto de unificación de fecha 29 de enero de 2.020<sup>1</sup> emanado del Consejo de Estado, Sección Tercera, es claro que el juez de conocimiento del proceso

---

<sup>1</sup> C.P. Alberto Montaña Plata, radicación: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931), **"SEGUNDO: UNIFICAR LA JURISPRUDENCIA** de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado acerca de la competencia por conexidad para conocer de procesos ejecutivos de sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, en los términos señalados

declarativo es el competente para conocer y tramitar la ejecución a continuación de la condena impuesta, por el factor de conexidad.

Lo anterior, al considerar el Alto Tribunal que:

*"...resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, **la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:*

*15. En primer lugar, desde una interpretación gramatical, **resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la respectiva providencia" como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar**. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que "cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu" y que "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras", respectivamente.*

*16. En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, **se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior<sup>2</sup> y, en consecuencia, de aplicación prevalente<sup>3</sup>**. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código<sup>4</sup>.*

*(...)*

*20. El procedimiento reglado por el artículo 306 del CGP es plenamente aplicable para la ejecución de providencias proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo pues, de lo contrario, no se hubiese incluido la previsión del artículo*

---

*en la parte motiva de la presente providencia. La anterior interpretación unificada se aplicará a partir de la firmeza de esta decisión, de conformidad con lo indicado en el párrafo 26".*

<sup>2</sup> Ley 153 de 1.987.

<sup>3</sup> Sobre el criterio de especialidad la Corte Constitucional ha indicado: "el criterio de especialidad, según el cual la norma especial prima sobre la general (*lex specialis derogat generali*). Con respecto a este último criterio, se sostiene que, en tales casos, no se está propiamente ante una antinomia, en razón a que se entiende que la norma general se aplica a todos los campos con excepción de aquél que es regulado por la norma especial, con lo cual las mismas difieren en su ámbito de aplicación". Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 17 de agosto de 2016.

<sup>4</sup> La Sección Segunda refirió los mismos dos atributos al unificar su jurisprudencia sobre la aplicación del artículo 159.6 del CPACA. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto de Importancia Jurídica de 25 de julio de 2016, exp. 4935-14.

*307 del CGP que guarda armonía con lo preceptuado por el inciso segundo del artículo 299 del CPACA. En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió.*

*(...)*

*23. En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:*

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión "el juez que profirió la decisión" como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*
- 3. La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente.*

*(...)"*

## **2. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.**

El numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2.011 establece, entre otras cosas, que constituyen título ejecutivo las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

Se advierte que el trámite que habrá de imprimirse al presente asunto será el correspondiente al Código General del Proceso -Arts. 422 y siguientes-, ante la ausencia de reglamentación específica para este tipo de procesos en el CPACA y ahora en la Ley 2080 de 2.021, además por expresa disposición del artículo 306 de aquél, el cual remite al Estatuto Procesal General en lo no regulado; sin perjuicio de la **notificación del auto que libra mandamiento de pago**, en tanto debe efectuarse de manera personal en los términos del artículo 199 del CPCA, modificado por la Ley 2080 de 2.021, toda vez que así se dispone expresamente en dicha normativa.

### 3. Del título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuáles son títulos ejecutivos, a saber:

**"ARTÍCULO 422.** - *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184*".

De acuerdo con lo expuesto en esta norma, se tiene que el título debe reunir requisitos formales y de fondo. Los primeros, implican que el documento o documentos que conformen una unidad jurídica sean auténticos y emanen del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia proferida por el juez (títulos judiciales), o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. Los segundos, atañen a que en dichos documentos aparezca a favor del ejecutante o su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y exigible; además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

En tal sentido, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible si se entiende en un solo sentido, y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o una condición.

En ese orden de ideas, como la exigibilidad del título (conciliación judicial) está dada en los parámetros del mismo, esto es, por las disposiciones del C.C.A., el cual señala en su artículo 177 que cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, dichas condenas serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, es claro que solamente transcurrido dicho lapso es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de las entidades condenadas; período este que en el *sub examine* se encuentra cabalmente cumplido, teniendo en cuenta que la fecha de ejecutoria del auto que aprobó la respectiva conciliación objeto de ejecución data del **7 de mayo de 2.014**.

De otro lado, ha de decirse que la presentación de la solicitud de ejecución a continuación se encuentra acorde con lo dispuesto en el literal k) del artículo 164 al respecto de la caducidad.

Finalmente, se hace referencia al artículo 230 del C.G.P. para indicar la forma en que debe proferirse el mandamiento ejecutivo, norma que reza:

**"ARTÍCULO 230. - Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo. El juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Subrayado fuera de texto).

#### **4. Del mandamiento de pago.**

Sea lo primero indicar que si bien en el *sub examine* se presentó solicitud de ejecución a continuación del proceso declarativo de reparación directa, con radicado N° 18001233100220060020600, dicho radicado fue variado como se desprende de la constancia de fecha 5 de abril de 2.021 cuando se hizo el ingreso del presente proceso al Despacho Tercero de esta Corporación, indicando que el radicado que se ingresaba ya no era el 2006-00206-00 sino el 2021-00063-00.

No obstante, la ejecución que se pretende es la de la conciliación judicial alcanzada entre las partes mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2.014, teniendo como base la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2.013 proferida por el otrora Despacho de Descongestión, regentado por el magistrado Carlos Alberto Portilla Rubio, bajo los siguientes términos:

"(...)

**CUARTO:** Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condenar a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN a pagar con cargo a su presupuesto, por concepto de perjuicios así:

##### **a) Perjuicios Materiales:**

A **JAIRO OLVEIN BENAVIDES HOYOS, JOSE ALIRIO CABRERA TRIVINO, LIBARDO PULIDO y ALFONSO MONTENEGRO IBARRA** el equivalente a catorce millones ochocientos cuarenta mil ochocientos sesenta y siete pesos con cuatro centavos mete (\$14'840.867.04), suma que deberá ser actualizada a la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, para cada uno.

##### **b) Perjuicios morales:**

###### **> FAMILIA BENAVIDES GOMEZ:**

A **JAIRO OLVEIN BENAVIDES HOYOS, LIBIA MARINA GOMEZ, LILIANA MARCELA BENAVIDES GOMEZ, GENARO BENAVIDES y ANA RUBIRIA HOYOS**, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

**A LUZ DARY BENAVIDES HOYOS, YECID BOLIVAR BENAVIDES HOYOS, YASMID BENAVIDES HOYOS, BLANCA OLIVA BENAVIDES HOYOS, ANA MARIA BENAVIDES HOYOS, ALBA NELLY BENAVIDES HOYOS y HERNAN BENAVIDES HOYOS,** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

**> FAMILIA CABRERA PÉREZ:**

**A JOSE ALIRIO CABRERA TRIVINO, LUZ DARY PEREZ ARIAS, ALFREDO CABRERA RAMIREZ y YEFERSON FABIAN CABRERA PEREZ,** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del presente fallo, para cada uno.

**A EDILBERTO CABRERA TRIVINO, RUTH ELISA CABRERA TRIVINO, DERLY CABRERA TRIVINO, LUZ STELLA CABRERA TRIVINO y ALFREDO CABRERA TRIVINO,** la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

**> FAMILIA PULIDO SERRANO:**

**A LIBARDO PULIDO, ALBEIRO PULIDO SERRANO, JOHINSON PULIDO SERRANO, MILEIDY PULIDO SERRANO, YOIMAR PULIDO SERRANO, MARIA LUCELLY PULIDO CASTANO, LUZ NIBIA PULIDO CASTANO y MARINA SERRANO,** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

**> FAMILIA MONTENEGRO IBARRA:**

**A ALFONSO MONTENEGRO IBARRA** la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

**QUINTO:** Denegar las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO:** Con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A., se expedirán copias de la sentencia, con constancia de ejecutoria con destine a los demandantes, a la Nación - Fiscalía General de la Nación - como al Ministerio Público, con las constancias previstas en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil...".

Dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación por parte de la entidad accionada Nación – Fiscalía General de la Nación-, razón por la cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial previo a conceder la alzada. Llegada la fecha y la hora señaladas las partes conciliaron la condena impuesta en primera instancia, en los siguientes términos:

"(...) se le concede el uso de la palabra al apoderado de la Fiscalía General de la Nación, quien señaló: Buena tarde, por parte de la Fiscalía General de la Nación y del comité de conciliación, en sesión celebrada el día 07 de mayo de presente año,

los miembros del comité, por decisión unánime decidieron proponer formula de conciliación, consistente en **reconocer hasta el 70% de las sumas ordenadas en la parte resolutive de la sentencia, pero excluyendo el 25% de las prestaciones sociales por concepto de prestaciones sociales; me permito aportar la certificación en 1 folio...** se le concede el uso de la palabra al Dr. LINO LOSADA TRUJILLO quien señaló: Buena tarde, **en mi condición de apoderado de los demandantes, con todo respeto me permito manifestar que aceptamos la decisión adoptada en el comité de conciliación celebrada en el día de hoy 7 de mayo en el que se reconoce el 70% de lo ordenado en la sentencia menos un 25% de las prestaciones sociales...** De esta manera, y una vez escuchadas las partes y a la señora agente del ministerio público, el Despacho **Resuelve. Aprobar la presente conciliación**, la cual hace tránsito a cosa juzgada, ordenando se expidan a favor de la parte demandante las copias auténticas que presten mérito ejecutivo, en consecuencia se proceda al archivo del expediente en referenda....”.

Dicha decisión –la de aprobar la conciliación judicial- quedó notificada en estrados y, por ende, su ejecutoria data del mismo **7 de mayo de 2.014**, dado que contra la misma no se instauró recurso alguno.

Atendiendo lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios para acreditar la cesión y respectiva aprobación de los derechos económicos derivados de la conciliación judicial base de ejecución, en favor de José Albeiro Pulido Serrano (q.e.p.d.) y Alfredo Cabrera Ramírez (q.e.p.d.), pero solamente en lo que respecta al reconocimiento y pago de los perjuicios morales que en cabeza de los señores MARTA TRIVIÑO, LIBARDO PULIDO ENRÍQUEZ y MARINA SERRANO CASTAÑO fueron conciliados en el 70%, discriminados así:

<b>NOMBRE</b>	<b>DAÑO</b>	<b>SMLMV</b>	<b>TOTAL</b>
<b>Alfredo Cabrera Ramírez (q.e.p.d.)</b>	<b>Moral</b>	<b>70</b>	<b>\$43.120.000</b>
<i>Sucesión: Escritura Pública No. 2539 del 01 de septiembre de 2016 de la Notaría Primera del Círculo de Florencia.</i>	<i>Marta Triviño</i>	<i>Adjudicó el 100%</i>	<i>\$43.120.000</i>
<b>José Albeiro Pulido Serrano (q.e.p.d.) Moral</b>	<b>Moral</b>	<b>70</b>	<b>\$43.120.000</b>
<i>Sucesión: Escritura Pública No.3572 del 10 de diciembre de 2015, de la Notaría Primera del Círculo de Florencia.</i>	<i>Libardo Pulido Henríquez Marina Serrano Castaño</i>	<i>Adjudicó el 50% a cada uno de ellos</i>	<i>\$21.560.000 \$21.560.000</i>
<b>TOTAL CAPITAL:</b>		<b>\$86'240.000</b>	

De conformidad con lo anterior, se observa que el capital a ejecutar a través del presente proceso corresponde a la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES**

**DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.000)**, obligación ésta a favor de la parte ejecutante, en calidad de cesionario, y en contra de la parte ejecutada.

Por las razones expuestas, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.000), sin perjuicio de los intereses moratorios causados entre la fecha de ejecutoria de la providencia base de ejecución y la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el suscrito,

**DISPONE:**

**PRIMERO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor del FIDEICOMISO INVERSIONES ARITMETIKA SENTENCIAS por concepto de capital, por la suma de OCHENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$86.240.000), conforme lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma insoluta de los intereses moratorios que se causen desde la fecha de ejecutoria de la sentencia base de ejecución hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, sin perjuicio de la modificación que se pudiere hacer en la liquidación del crédito, según como corresponda.

**TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia tanto al señor Fiscal General de la Nación como a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**CUARTO. - NOTIFICAR POR ESTADO** a la parte ejecutante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2.021.

**QUINTO. - La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** deberá cancelar la suma de dinero antes mencionada en el término de cinco (5) días, con los intereses, desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva al abogado LUIS ENRIQUE HERRERA MESA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.051'266.547 y, portador de la T.P. N° 330.471 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de

**Radicación:** 18001233300020210006300

**Medio de Control:** Ejecutivo

**Ejecutante:** Fiduciaria Corficolombiana S.A.

**Ejecutado:** Nación – Fiscalía General de la Nación

**Asunto:** Libra mandamiento de pago

---

apoderado judicial de la parte ejecutante, para los fines propios del poder debidamente conferido dentro del presente proceso ejecutivo.

**Notifíquese y cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Pedro Javier Bolaños Andrade  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 2 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44ecd1c62b7436014171db96ce099bf8148b91a900913b15dd5b26965d  
99a123**

Documento generado en 10/09/2021 04:48:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Jordan Andrés Cabrera Vega  
Demandado: Ministerio de Defensa - Ejército Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2019-00017-00

Tema: Requiere para que se alleguen pruebas.

Ingresó el proceso con informe secretarial, el cual indica que, de conformidad a lo ordenado en el auto de 27 de agosto de 2020, *“después de cuatro requerimientos el Ejército Nacional allegó en forma parcial las pruebas solicitadas”* (archivo 56).

**1. Demanda.**

Por conducto de apoderado judicial, el señor Jordán Andrés Cabrera Vegas, solicitó se declare lo siguiente:

1. Que respecto a la petición sobre el reconocimiento y pago de pensión por sanidad y reajuste de indemnización, elevada al Ministerio de Defensa y Comando del Ejército Nacional, la entidad demandada guardó silencio al no responder de fondo dentro del término legal en forma expresa, de donde surge la configuración del acto administrativo negativo ficto o presunto.
2. Se declare la existencia del acto administrativo negativo ficto o presunto.

A título de restablecimiento del derecho, pidió que **i)** se condene a la entidad demandada a pagar la pensión por sanidad o invalidez en su favor, en cuantía del 50% mensual de lo equivalente al salario devengado por un Cabo Tercero, a partir de la fecha de retiro de las filas de la institución; **ii)** se reconozca y pague la indemnización plena o el reajuste de la indemnización ya reconocida, conforme a la disminución de la capacidad médico laboral dictaminada que le da derecho al acceso de la pensión de invalidez.

## 2. Audiencia inicial realizada el 13 de febrero de 2019.

En el decreto de pruebas, se dispuso:

### **“8.1. Parte Actora:**

**8.1.1.** *Tener como pruebas documentales los allegados por la parte actora en el escrito de la demanda (fls. 4-42) sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme a las disposiciones legales.*

**8.1.2.** *Solicita como prueba lo siguiente.*

1. Se **OFICIE** al área de Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa, para allegue:
  1. *Certificación del estado de salud en que se encontraba el demandante al momento de su ingreso, las recomendaciones y diagnóstico médico, mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio.*
  2. *Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al actor y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.*
  3. *Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.*
  4. *Disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.*
  5. *Copia del acta de junta médico laboral definitiva que le haya sido practicada y en su defecto ordenar le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral.*

*Al respecto se considera:*

*No se decretan las pruebas relacionadas con el punto 5° teniendo en cuenta que mediante oficio del 29 de agosto de 2019, la apoderada de la entidad demandada arrió copia del acta médica provisional Nro. 54949 del 01 de octubre de 2012, practicada al actor, señalándose con oficio del 29 de julio de 2019, suscrito por el Director de Sanidad del Ejército Nacional que el demandante no se practicó el concepto por la especialidad de “FISIATRÍA” incurriendo en la figura de abandono de tratamiento.*

*La petición de ordenar le sea realizada la respectiva junta para definirle su situación médico laboral, se definirá más adelante en el acápite de pruebas de oficio.*

*Por ser procedente y conducente **SE DECRETAN** las demás pruebas solicitadas otorgándole para tal fin a la entidad el término de **ocho (8) días**, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. El oficio se libra por secretaría del Despacho para que la parte actora lo retire, y allegue el respectivo soporte de radicación del mismo.*

### **8.2. Parte Demandada:**

**8.2.1.** *Tener como pruebas documentales las allegadas por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda (fls. 98-99) sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue conforme a las disposiciones legales.*

**8.2.1** (sic) *Solicita como pruebas lo siguiente:*

1. *Se **OFICIE** al (sic) Dirección de Sanidad del Ejército Nacional a fin que aporte copia auténtica del Acta de Junta Médica Laboral de Revisión Militar y de Policía y/o convocatoria del Tribunal Médico Laboral practicado al actor.*
2. *A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin que aporte copia auténtica del expediente prestacional elaborado al soldado CABRERA VEGA.*

*Al respecto se considera:*

*No se decreta la prueba relacionada en el punto 1º teniendo en cuenta que mediante oficio del 29 de agosto de 2019, la apoderada de la entidad demandada arrió copia del acta médica provisional Nro. 54949 del 01 de octubre de 2012, practicada al actor.*

*Por ser procedente y conducente **SE DECRETA** la prueba solicitada en el numeral 2º otorgándole para tal fin a la entidad, el término de **ocho (8) días** para que proceda a dar respuesta so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. El oficio se libra por secretaría del Despacho para que la parte lo retire y allegue el respectivo soporte de radicación del mismo.*

**8.3. De oficio:**

*Teniendo en cuenta que con oficio del 29 de julio de 2019 el Director de Sanidad del Ejército informó que el demandante cuenta con un Acta de Junta Médica Provisional del 1º de octubre de 2012 por cuanto no se practicó el concepto de la especialidad de fisitra (sic), incurriendo en la causal de abandono de tratamiento y que además señaló que para proceder con la Junta Médica Laboral para el accionante es necesario que por orden judicial así se determine, este despacho ordenará se autorice la reunión para la Junta Médico Laboral previo la realización de los exámenes de rigor al señor Jordán Andrés Cabrera Vargas, quien deberá atender de manera cumplida los requerimientos que le efectúe la entidad so pena de entenderse por desistida la prueba que se decreta.*

*Lo anterior, encuentra su fundamento en el numeral 1º artículo 42 del C.G. del P. que perceptual que le corresponde al juez adoptar las medidas necesarias para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía dentro del mismo, esto, en atención a que se debate principalmente el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor cuando se encontraba prestando el servicio militar, situación que fue suplida inicialmente con el Acta de Junta de Calificación de Invalidez de Bogotá D.C. y Cundinamarca, sin que este mismo proceso se haya culminado por parte de la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional, entidad para la cual prestó sus servicios y que también cuenta con un organismo idóneo para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del demandante.*

(...)” (archivo 3, pág. 12-13).

### **3. Pruebas allegadas.**

Al plenario se arrimaron las siguientes:

#### **3.1. Parte demandante.**

Dirigida al área de Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa, para que adjuntara:

1. Certificación del estado de salud en que se encontraba el demandante al momento de su ingreso, las recomendaciones y diagnóstico médico, mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio.
2. Antecedentes respecto a las lesiones y afecciones producidas al actor y que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y fijación de índices.
3. Información de las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
4. Disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.

Se expidieron los Oficios números 373 del 19 de febrero de 2020<sup>1</sup>; 1262 del 15 de septiembre de 2020<sup>2</sup>; 1629 del 18 de diciembre de 2020<sup>3</sup>; 387 del 9 de marzo de 2021<sup>4</sup>; 570 del 11 de mayo de 2021<sup>5</sup>; y 714 del 11 de junio de 2021<sup>6</sup>.

En escrito del 24 de marzo de 2021, el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”, informó que *“mediante oficio N° 2772 de fecha 24 de marzo del 2021, se emitió respuesta a lo solicitado por el señor Luis Herneider Arévalo.”* (archivo 27).

---

<sup>1</sup> Archivo 3, pág. 1.

<sup>2</sup> Archivo 9.

<sup>3</sup> Archivo 16.

<sup>4</sup> Archivo 18.

<sup>5</sup> Archivo 39.

<sup>6</sup> Archivo 51.

De acuerdo con la respuesta anterior, mediante el Oficio 567 del 10 de mayo de 2021 se requirió a la parte demandante para que allegara la respuesta que se puso a su disposición por el Ejército Nacional (archivo 34).

Este fue contestado en el correo electrónico del 10 de mayo de 2021<sup>7</sup>, en el cual se evidencia la respuesta del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”; sobre los puntos 1) y 2) anexó 31 páginas de la historia clínica del demandante y, con respecto a la solicitud de *“la clase de lesiones que recibió, por causa de qué, en qué lugares del cuerpo exactamente y en qué fecha”*, manifestó que se elaboró un Informativo Administrativo No. 10 según la Hoja de Seguridad No. 080801 del 21 de enero de 2012. Estos documentos reposan en los archivos 41 y 49.

En el archivo 54 reposa contestación a la prueba del numeral 1º; se señaló que *“se realizó la búsqueda en los archivos físicos y digitales lo único que se encontró fue en el sistema SIATH”* una información que allegó en pantallazos.

En el Oficio 6949 del 7 de julio de 2021 (archivo 57), expedido por el Ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de Infantería de Montaña No. 36 “Cazadores”, se señaló:

**Me permito informar que, una vez revisados los archivos físicos de la dependencia de talento humano de esta unidad táctica, respecto a las carpetas existentes del primer contingente del año 2011 al cual perteneció el mencionado señor SLR @Jordán Andrés Cabrera Vega, no reposa documentación de los exámenes de ingreso y de desacuartelamiento.**

**Con respecto a la historia clínica, me permito informar que se enviara copia de dicha documentación anexa a esta respuesta.**

**Aunado a ello, respecto a la calificación de la disminución de la capacidad laboral y fijación de índices lo hace directamente la dirección de juntas médico-laborales de Ejército, por lo cual se recomienda oficiar a la dirección de personal directamente a historias laborales para que le puedan otorgar una decisión de fondo a su solicitud.**

**No obstante lo anterior, no se ha dado respuesta a los puntos 3 y 4.**

### **3.2. Parte demandada.**

A la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional, a fin de que aporte copia auténtica del expediente prestacional elaborado al soldado CABRERA VEGA.

---

<sup>7</sup> Archivo 41.

Se expidieron los Oficios números 374 del 19 de febrero de 2020<sup>8</sup>; 389 del 9 de marzo de 2021<sup>9</sup>; y 568 del 10 de mayo de 2021<sup>10</sup>.

Mediante Oficio No. OFI-21-35991 del 26 de abril de 2021, se informó que se había dado respuesta mediante el Oficio OFI20-00051 del 13 de octubre de 2020 y adjuntó en 46 copias el expediente prestacional del señor Jordan Andrés Cabrera Vega (archivo 29-60).

**El expediente contentivo de 46 folios reposa en los archivos 31 y 46** (Expediente Prestacional No. 184 - pensión por invalidez).

### **3.3. De oficio.**

Se autorice la reunión para la Junta Médico Laboral previo la realización de los exámenes de rigor al señor Jordán Andrés Cabrera Vargas, quien deberá atender de manera cumplida los requerimientos que le efectúe la entidad so pena de entenderse por desistida la prueba que se decreta.

Se remitieron los Oficios No. 375 del 19 de febrero de 2020<sup>11</sup> y 388 del 9 de marzo de 2021<sup>12</sup>.

Archivo 14: El 19 de junio de 2020 el Oficial de Gestión Jurídica DISAN del Ejército Nacional, allegó la prueba requerida, en la cual se indicó que “*al señor CABRERA VEGA se le expidieron los conceptos por especialidades de 1 ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE MIEMBRO SUPERIOR IZQUIERDO POR HERIDA DE ARMA DE FUEGO EN ANTEBRAZO IZQUIERDO 2. FISIATRIA POR HERIDA POR ARMA DE FUEGO EN ATENBRAZO IZQUIERDO*”. Además, solicitó:

*“se conmine al señor CABRERA VEGA a que realice a la brevedad los CONCEPTOS FALTANTES Y ASÍ CULMINAR PROCESO DE JUNTA MEDICO LABORAL; esto con el fin de no estar inmerso en abandonado en el proceso de calificación constituyéndose tal omisión en el abandono del proceso de retiro y/o tratamiento según lo establecido en el art. 35 del Decreto 1796 de 2000: (...).”*

---

<sup>8</sup> Archivo 3, pág. 5.

<sup>9</sup> Archivo 23.

<sup>10</sup> Archivo 36.

<sup>11</sup> Archivo 3, pág. 4.

<sup>12</sup> Archivo 22.

A la respuesta se adjuntaron dos solicitudes de concepto médico del 24 de junio de 2020. **No se ha allegado el acta de la Junta Médico Laboral.**

Así las cosas, comoquiera que a la fecha no se ha allegado la totalidad de las pruebas, se ordenará que por Secretaría se expidan los oficios necesarios para garantizar que estas reposen en el expediente en el menor tiempo posible.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Por Secretaría, **requerir** mediante oficio las siguientes pruebas:

**a. Al Archivo de la Nación – Ministerio de Defensa**, para que informe y allegue los documentos que soporten la respuesta de lo siguiente:

1. Las actividades a que fue destinado durante la trayectoria en el Ejército Nacional, el SRL CABRERA VEGA.
2. La disposición administrativa que haya determinado su licenciamiento indicándose los motivos.

**b. A la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que se allegue todo el trámite que se ha adelantado para realizar la Junta Médica Laboral del señor Jordán Andrés Cabrera Vega, así como el acta de esta y el examen de retiro.

Las pruebas deberán allegarse en el término de **diez (10) días** contados a partir de la recepción del oficio que expida la Secretaría de este Tribunal.

Las partes deberán adelantar todas las gestiones necesarias para que las pruebas sean arrimadas en el término concedido, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso. En caso de renuencia, así se informará al Despacho.

2. Ingresar el expediente al Despacho una vez se alleguen las pruebas solicitadas.

3. Notificar este auto en los términos de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efced963fc8a2e0291cea645a4010dae7a58e0dba71457ae6497fe27d407da84**

Documento generado en 10/09/2021 09:38:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*

*Despacho No. 3*

*Magistrada: Angélica Marta Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Lucinda Ortiz Polania**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación

Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00112-00**

Ingresa el expediente con informe secretarial, el cual señala que la Oficina de Talento Humano del Municipio de Cartagena del Chairá allegó respuesta al Oficio 1239 (archivo 54).

En la audiencia inicial se decretaron las siguiente pruebas (archivo 21):

**“7- DECRETO DE PRUEBAS.**

**7.1. Parte Actora:**

**7.1.1.** Tener como pruebas documentales los allegados por la parte actora en el escrito de la demanda (fls. 28-55 C1.) y las allegas al proceso antes del vencimiento del término para subsanar la demanda visto a folio 129-144 C1, sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.

**7.1.2.** La parte actora, solicita como pruebas documentales la siguientes (fls. 86 C1.)

1.-Se oficie al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL – MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ, para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la actora como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por ser procedente, conducente y útil SE DECRETA la prueba solicitada en el numeral 1, por consiguiente, se le otorga para tal fin a la entidad, el término de **cinco (5) días, para que arrime la prueba al correo electrónico [stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co)**, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 44 del CGP. El oficio se librá por la secretaria del Despacho y será enviado al canal electrónico de la entidad, sin perjuicio que la parte interesada colabore con el recaudo de la prueba.

**7.2. Parte Demandada**

**7.2.1 Tener como pruebas las allegadas por la DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL en el escrito de la contestación de la demanda visible a folios 175-179 C1., sin perjuicio del valor probatorio que se les otorgue conforme a las disposiciones legales.**

**7.3. De oficio: El Despacho no tiene pruebas por decretar.” (pág. 4-5).**

Mediante el Oficio 260 del 11 de marzo de 2021 la Secretaría de este Tribunal requirió la prueba decretada (archivo 23).

A folio 31 obra respuesta emitida por la Gobernación del Caquetá, en los siguientes términos:

Para su información y fines pertinentes me permito dar respuesta a su oficio numero 260 de fecha 11 de marzo del 2021 y radicado en la Secretaria de Educación Departamental, bajo el numero CAQ2021ER007908, por medio del cual solicitan factores salariales de la señora LUCINDA ORTIZ POLANIA, identificada con la cedula de ciudadanía numero 40.621.046, por el periodo comprendido de 1997, 1998, 1999 y 2000; así:

Revisado el archivo físico y sistematizado de hojas de vida, se pudo constatar que la señora Ortiz Polania Lucinda, fue incorporada a la planta global de cargos de la Secretaria de Educación Departamental, según Decreto numero 000219 del 08 de junio del 2001, proveniente del municipio de Cartagena del Chaira, por lo anterior no es posible la expedición de los factores salariales por los periodos 1997, 1998, 1999 y 2000, teniendo en cuenta que para esa época pertenecía a la plante de personal del municipio de Cartagena del Chaira, ente encargado de realizarle el pago de sus salarios.

Mediante los Oficios 446 del 15 de abril (archivo 37), 555 del 7 de mayo (archivo 42), 654 del 1 de junio (archivo 44), 843 del 8 de julio (archivo 46) y 1234 del 25 de agosto de 2021 (archivo 49) se requirió nuevamente la prueba.

Al plenario se allegó certificación expedida por el Municipio de Cartagena del Chairá allegó certificación, sin embargo, **no** corresponde a los salarios y prestaciones de la señora Lucinda Ortiz Polania (archivo 51). Si bien en la página 1 se hace alusión al certificado requerido por este Tribunal, en la página 2 se adjuntó la certificación de Edilberto Molina Hernández como Alcalde Municipal de Cartagena del Chairá. Igualmente, en el archivo 52 obra un acta de posesión del señor Aristo Rodríguez Quesada (la cual no se ha solicitado).

Comoquiera que a la fecha no se ha allegado la prueba decretada, se ordenará que, por Secretaría, se requiera nuevamente el certificado de los salarios y prestaciones sociales que ha devengado la actora como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE.**

1. Por Secretaría, **REQUERIR** al Municipio de Cartagena del Chairá para que certifique cuales fueron los salarios y prestaciones sociales que devengó la señora **LUCINDA ORTIZ POLANIA** como docente al servicio del Departamento del Caquetá en los años 1997, 1998, 1999 y 2000.

El trámite de esta prueba corresponderá al **Departamento del Caquetá**, el cual deberá adelantar todas las gestiones necesarias para que se allegue en el **término de diez (10) días**. El incumplimiento a las cargas procesales acarrea la sanción correspondiente en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso.

2. Una vez allegada la prueba, **ingresar** el expediente al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8d7d2c166159e4163bd91927caaa7ad7feb3b872165ba5cc5c2c6d8173cb1062**

Documento generado en 10/09/2021 09:39:33 AM

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **Lucinda Ortiz Polania**  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional y otros  
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00112-00**

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Controversias contractuales  
Demandante: **Wilson Hernán Bermeo Torres**  
Demandado: Agencia Logística de las Fuerzas Militares  
Expediente: 18001-23-33-000-**2019-00147-00**

Ingresa el expediente con Informe Secretarial, el cual señala que la prueba solicitada se allegó el 31 de mayo de 2021 (archivo 62).

En la audiencia inicial realizada el 26 de noviembre de 2020 (archivo 11), se decretaron pruebas documentales, la declaración de parte y el dictamen pericial solicitados por la parte actora.

Las audiencias de pruebas se desarrollaron en las siguientes fechas:

- i. El 6 de abril de 2021:** Se incorporó el expediente contractual y se agotó la declaración del señor Wilson Hernán Bermeo Torres (archivo 30).
- ii. El 4 de mayo de 2021:** Se incorporó el dictamen pericial y se escuchó la sustentación por parte de la auxiliar de la justicia, Luz Mary Botero Mora. La parte demandante solicitó adición.

De acuerdo con lo anterior, se resolvió acceder a la solicitud de adición y ordenar oficiar por Secretaría a la parte demandada para que allegara la documental necesaria, esta es, facturas de ventas indicadas en el acta de liquidación, órdenes de pedido, comprobantes de pago, garantías contractuales y copias de póliza.

Esta prueba fue requerida en los Oficios 535 del 6 de mayo (archivo 53) y 640 del 31 de mayo de 2021 (archivo 55).

El 31 de mayo de 2021, la demandada allegó respuesta al oficio. Señaló el link donde se podían encontrar las pruebas requeridas, sin embargo, este **no funciona**.



Por lo anterior, se requerirá nuevamente a la entidad demandada, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que allegue **la totalidad** de las pruebas solicitadas en archivos pdf. o en una carpeta comprimida que pueda ser anexada al expediente y se visibilice fácilmente.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE.**

1. Por Secretaría, **REQUERIR** a la entidad, demandada, Agencia Logística de las Fuerzas Militares, para que allegue la totalidad de las pruebas solicitadas **en archivos pdf. o en una carpeta comprimida que pueda ser anexada al expediente y se visibilice fácilmente.** Estas pruebas son:
  - i. Facturas de ventas indicadas en el acta de liquidación.
  - ii. Órdenes de pedido.
  - iii. Comprobantes de pago.
  - iv. Garantías contractuales.
  - v. Copias de las pólizas.

Lo anterior, en el término de **diez (10) días.** Vencido este término y sin auto que lo ordene, la Secretaría nuevamente requerirá a la entidad demandada para que los allegue en el mismo término. **El incumplimiento de estas obligaciones acarreará la sanción respectiva en los términos del artículo 44 del Código General del Proceso;** esta advertencia se incluirá en los oficios.

2. Allegadas las documentales señaladas en el numeral anterior, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47cd9ac466c77156bc13308e68d4efb155092729c4b0c1d394753d46ab55348a**

Documento generado en 10/09/2021 09:40:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada : Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00377-00**

Tema: Auto ordena seguir adelante con la ejecución.

## **ASUNTO**

Procede el Despacho a seguir adelante la ejecución en el proceso iniciado por Alianza Fiduciaria S.A. contra el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **1.1. Demanda ejecutiva.**

##### **1.1.1. Pretensiones.**

Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**“1. CIENTO SETENTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$170.960.899) m/cte, que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos y al acuerdo conciliatorio que consta en el Acta de Audiencia de Conciliación Judicial de fecha 8 de octubre de 2014 aprobado en la misma audiencia, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá – Sección Única de Descongestión en el proceso de reparación directa incoado por John Jairo Astudillo y otros en contra La Nación – Fiscalía General de la Nación, Exp. 2009-00317-00, quedando debidamente ejecutoriado el 8 de octubre de 2014.**



2. Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$238.989.403,41) m/cte**, valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la Audiencia de Conciliación, esto es, el día 9 de octubre de 2014, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 15 de enero de 2020, conforme consta en la liquidación que se anexa. Y desde el día 16 de enero de 2020 hasta la fecha de pago de la obligación.

3. Solicito se condene al demandado al pago de costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

### 1.1.2. Hechos.

La demanda se fundamentó en los siguientes:

- i. Por conducto de apoderado judicial, John Jairo Astudillo Lombana, (víctima) Yurleny Pérez Vargas (compañera permanente), Fabiola Lombana Rubiano (madre), Emidio Astudillo Murcia (padre), Yamile, Amigdio, Yonier Reintel y Yarledy Astudillo Lombana (hermanos), en ejercicio del medio de control de reparación directa presentaron demanda contra la Fiscalía General de la Nación y el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, con el objeto de que se declarara responsable administrativa y patrimonialmente a las demandadas y, en consecuencia, se les condenara al pago de perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación, con ocasión de la privación injusta de la libertad del señor John Jairo Astudillo Lombana por el interregno comprendido entre el 18 de enero y el 15 de septiembre de 2006.
- ii. Mediante la sentencia proferida el 8 de abril de 2014, bajo el radicado 18001-23-31-000-2009-00137-00, la Sección Única de Descongestión de este Tribunal decidió declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial únicamente frente a la Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios causados a los demandantes. Como consecuencia de lo anterior, ordenó el pago, por concepto de perjuicios morales, así:

<b>Demandante</b>	<b>Relación</b>	<b>Perjuicios morales (SMLMV)</b>
John Jairo Astudillo Lombana	Víctima directa	70
Yurleny Pérez Vargas	Compañera permanente de la víctima directa	70
Fabiola Lombana Rubiano	Madre de la víctima directa	70



Emidio Astudillo Murcia	Padre de la víctima directa	70
Yeison Amigdio Astudillo Lombana	Hermano de la víctima directa	35
Yonier Reinel Gordillo Lombana	Hermano de la víctima directa	35
Yarledy Astudillo Lombana	Hermana de la víctima directa	35

A título de perjuicios materiales (lucro cesante), se reconoció a John Jairo Astudillo Lombana la suma de \$6.186.124,08.

En la sentencia en mención, proferida el 8 de abril de 2014, se resolvió tener como cesionaria a la señora Diva Gasca Tavera sobre la totalidad de los derechos litigiosos dentro del proceso en cuestión y que les correspondían a los demandantes, quienes obraron en calidad de cedentes.

- iii. El 8 de octubre de 2014 se citó a las partes para celebrar la audiencia de conciliación con ponencia de la Doctora Janeth Parra Acelas, a la cual comparecieron i) la Fiscalía General de la Nación y ii) el apoderado sustituto de la parte demandante, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

*“(…) consistente el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales del concepto de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales, aduciendo que los reconocimientos son a título de indemnización más no de derechos laborales.” (pág. 7)*

- iv. El acuerdo conciliatorio fue aprobado por la Sección Única de Descongestión de este Tribunal en auto proferido en la audiencia, y que quedó ejecutoriado el 8 de octubre de 2015.
- v. El apoderado de Diva Gasca Tavera, allegó cuenta de cobro a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que su representada obtuviera el pago de las sumas reconocidas en la sentencia y en el acuerdo conciliatorio.
- vi. El 16 de junio de 2015, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre James Hurtado López, en calidad de apoderado de Diva Gasca Tavera (cedente) y la Alianza Fiduciaria S.A., sociedad que a su vez obra única y exclusivamente como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC (cesionaria) respecto del 100% de los derechos económicos *“que a cada CEDENTE correspondió en virtud de la sentencia de primera*



*instancia*” del 8 de abril de 2014 y audiencia de conciliación de 8 de octubre de 2014, así:

<b>Demandante</b>	<b>Perjuicios morales (smlmv)</b>	<b>Perjuicios materiales (lucro cesante)</b>
John Jairo Astudillo Lombana	49	\$4.948.899
Yurleny Pérez Vargas	49	
Fabiola Lombana Rubiano	49	
Emidio Astudillo Murcia	49	
Yeison Amigdio Astudillo Lombana	24.5	
Yonier Reinol Gordillo Lombana	24.5	
Yarledy Astudillo Lombana	24.5	
<b>SUBTOTAL</b>	269.5 SMLMV que equivalen a \$166.012.000	\$4.948.899
<b>TOTAL</b>		<b>\$170.960.899</b>

- vii. El valor total de los derechos económicos objeto del contrato de cesión, por concepto de perjuicios, equivale a \$170.960.899.
- viii. El 24 de junio de 2015, mediante comunicado con radicado DJ-20156110773332, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. y James Hurtado López, allegaron comunicación a la Fiscalía General de la Nación, en la cual solicitaron la aceptación del contrato de cesión de 16 de junio de 2015, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, derivada del contrato de cesión de derechos económicos, el cual fue allegado a Alianza Fiduciaria S.A. el 23 de junio de 2015. La entidad i) aceptó la cesión de créditos; y ii) informó que se había procedido a asignar turno de pago el día 29 de mayo de 2015 dentro del listado de sentencias. Todo esto, remitido el 15 de junio de 2015 por Sonia Torres Castaño, profesional especializado II Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación.
- ix. El valor total de los derechos económicos cedidos en el contrato referido corresponde a \$170.960.899, sin embargo, a pesar de estar reconocida la obligación, después de 4 años de haberse iniciado el trámite de pago de la sentencia, no la ha cumplido.



## 1.2. Mandamiento de pago.

En el auto proferido el 23 de marzo de 2021, se resolvió:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra la NACION - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A.- por:**

a) *Por concepto de capital el valor de **CIENTO SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$170.342.287,86).***

b) *Los intereses previstos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria -esto es, 19 de marzo de 2016- hasta el día en que se haga efectivo el pago.*

**SEGUNDO:** *En firme esta providencia, REMITIR a la contadora que sirve de apoyo al Tribunal Administrativo, el expediente digital, con el fin de que proceda a liquidar la condena impuesta en la sentencia objeto de ejecución, más los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA.*

*(...)” (archivo 14, pág. 5)*

## 1.3. Contestación de la demanda.

La Fiscalía General de la Nación manifestó que, aun con conocimiento de que el crédito ejecutado cuenta con turno de pago del 29 de mayo de 2015, la cesionaria demandante, Alianza Fiduciaria S.A., presentó la demanda ejecutiva; ello, dijo, vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones. En ese sentido, afirmó que era innecesaria la presentación de la demanda ejecutiva *“por existir procedimiento administrativo” (archivo 32, pág. 8)*. Seguidamente, manifestó que el ejecutante no radicó la cuenta de cobro en los términos del artículo 177 del C.C.A., es decir, dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, por consiguiente, cesaron los intereses entre el 9 de abril y el 28 de mayo de 2015, toda vez que el término antes referido, vencía el 8 de abril de 2015.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 36 del Código General del Proceso, *“corresponde a las Salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el*



*que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.” Además dispuso que “los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso. A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial.”*

En materia del proceso ejecutivo, para la etapa que ahora se adelanta, se pueden presentar dos situaciones **i)** la sentencia que decide las excepciones **o ii)** el auto que ordena seguir adelante la ejecución si estas (las excepciones) no son propuestas.

No queda duda entonces de que cuando no se proponen las excepciones procedentes previstas en el artículo 442 del CGP, la providencia que se expide es un auto y no una sentencia; en consecuencia, la competencia para proferirla radica en el ponente. Esto, en la medida que la Fiscalía General de la Nación no propuso excepciones que ameriten un pronunciamiento en esta etapa procesal.

## **2.2. Normatividad aplicable al caso.**

La Ley 1437 de 2011 no contempla un procedimiento especial para efectos del trámite del proceso ejecutivo, por eso, en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, debe acudir para su trámite a las normas del Código General del Proceso. Esto, por cuanto la demanda fue presentada el 11 de agosto de 2020 (archivo 3).

## **2.3. De los medios de defensa del ejecutado contra el mandamiento de pago.**

En relación con los medios de defensa contra el mandamiento de pago, el ejecutado podrá proponer el recurso de reposición y excepciones de mérito.

A su vez, de conformidad con el artículo 430 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procedente con el objeto de discutir los requisitos formales del título, en ese sentido, esta oportunidad es preclusiva y resulta improcedente reconocer los defectos formales del título en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución,



según fuere el caso. Los hechos que configuren excepciones previas, así como el beneficio de excusión<sup>1</sup>, también deben alegarse mediante reposición.

Por otro lado, el ejecutado también tiene la posibilidad de formular excepciones de mérito dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago; sin embargo, cuando se trata de la ejecución de obligaciones contenidas en sentencias, **conciliaciones** o transacciones aprobadas por quien ejerce la función jurisdiccional, de conformidad con el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso estableció que **solo** podrán alegarse las excepciones de **pago**, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.

En ese sentido, si se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, se resolverá previo traslado de este a la parte contraria por el término de 3 días, según lo prevé el inciso 2º del artículo 219 del Código General del Proceso, con las particularidades que ello implique<sup>2</sup>.

A su vez, el artículo 440 del mismo cuerpo normativo, reza:

**ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla fuera de texto).*

En lo relacionado, en el Módulo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla “Excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del CGP” José Alfonso Isaza Dávila, sostuvo:

*“(...) Es así que el proceso ejecutivo se inicia con una orden de pago, pues la pretensión es cierta o se presume cierta (expresa, clara y exigible), basada*

---

<sup>1</sup> Artículo 2383 Código Civil. *El fiador reconvenido goza de beneficio de excusión, en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él se persiga la deuda en los bienes del deudor principal, y en las hipotecas o prendas prestadas para la seguridad de la misma deuda.*

<sup>2</sup> Cuando se trate de requisitos formales del título y el juez no reponga el auto, continúa el proceso, pues en caso contrario, este termina. Asimismo, si a través del mismo se formulan excepciones previas, de ser procedente, el juez deberá subsanar el defecto, de lo contrario terminará el proceso.



*en un derecho estructurado, aunque por estar insatisfecho se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado, aparte de las excepciones procesales o previas, **en cuanto a lo sustancial tiene uno de dos caminos: no proponer excepciones de mérito, o proponerlas y en tal caso expresar los hechos en que ellas se fundan.** Inclusive, es aceptable que el ejecutado diga "contestar la demanda" si en el respectivo escrito plantea hechos que funden excepciones, en cuya eventualidad deben tramitarse estas. **Si no las propone, la ejecución debe seguir adelante con base en el derecho cierto contenido en el título ejecutivo, orden que actualmente se expide por auto**, salvo que el título se caiga por excepciones procesales (previas), ya vistas; **si propone las excepciones** de fondo contra el derecho recogido en el título ejecutivo, entonces el proceso **debe pasar por una fase declarativa** para tramitar esas defensas, etapa que, al cabo, es para verificar si están o no probados los hechos en que se fundan las mismas (...)" (Resaltado fuera de texto)*

Por lo anterior, deviene claro que, cuando el ejecutado propone las excepciones de mérito procedentes, el trámite del proceso corresponderá al de los procesos declarativos,<sup>3</sup> mientras que, cuando no lo hace, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. establece que, en caso de ser procedente, el juez deberá ordenar seguir adelante la ejecución mediante **auto**.

Ello, toda vez que cuando se ordena seguir adelante la ejecución mediante auto, no se debate el cumplimiento de la obligación, luego es innecesario agotar la audiencia inicial, así como la de instrucción y juzgamiento. Así lo sostienen doctrinantes como Hernán Fabio López en libro Código General del Proceso, parte especial, Edición 2017, al señalar lo siguiente:

*"(...) La razón para que el juez no pueda, sin la iniciativa del ejecutado, declarar excepciones perentorias obedece a que si debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda un documento escrito que se presume auténtico que contenga una obligación clara, expresa y exigible, de cuyo análisis el juez infiere la posibilidad de ejecución, el demandado es notificado y no excepciona, mal puede el juez sin que exista ninguna circunstancia procesal que varíe la situación inicial, dudar de la suficiencia del título*

---

<sup>3</sup> Ramiro Bejarano Guzmán. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. Sexta Edición. Editorial Temis. 2016. Pág. 485 a 486: "(...) d) Semejanza del proceso ejecutivo en el que se proponen excepciones con el proceso declarativo. Cuando en un proceso ejecutivo se formulan excepciones de mérito, el papel del juez se torna semejante al que despliega en un proceso declarativo. En efecto, en este, el juez decreta y practica pruebas, luego hay una fase de alegatos, para concluir con una sentencia en la que declara o no el derecho pretendido por el demandante o las excepciones de mérito. Eso mismo ocurre en un proceso ejecutivo en el que el juez ha de resolver excepciones de mérito, pues decreta y practica pruebas, corre traslado para alegar de conclusión y en la sentencia declara probadas o no las excepciones de mérito. // Lo anterior no significa que el proceso deje de ser ejecutivo para convertirse en declarativo, simplemente que, para la resolución de las excepciones, la ejecución toma el cauce del debate en el que es preciso adoptar una declaración (...)"



*ejecutivo y disponer de oficio que se practiquen las pruebas, pues tal conducta implicaría que no halla con nitidez reunidos los requisitos para ejecutar y en esta hipótesis lo que ha debido hacer es negar el mandamiento de pago.*

***Por eso, si no se presentan excepciones perentorias, el art. 440 del CGP obliga al juez para que por auto disponga que siga adelante la ejecución al señalar que ordenará “el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen” (...)<sup>4</sup> (Resaltado fuera de texto original)***

Bajo ese panorama, no queda duda de que el trámite procesal que se adelante, dependerá de la conducta e intervención del ejecutado.

Entonces, si se proponen las excepciones de fondo procedentes contra el derecho vertido en el mandamiento ejecutivo, el proceso debe adelantarse de forma declarativa, pues finalmente, de esa manera se verifican si están probados los hechos en que estas se fundan. Por otro lado, si la conducta es pasiva, el procedimiento se simplifica y se tiene por vigente la obligación que se persigue ejecutivamente, de manera que lo siguiente al auto que ordena seguir adelante la ejecución, será el avalúo y renta de los bienes embargados, así como la liquidación del crédito; en esta última, el ejecutado deberá ceñirse a la obligación y proceder al pago en los términos ordenados por el juez.

Con fundamento en lo anterior, debe concluirse que si la Fiscalía General de la Nación no propuso ninguna de las excepciones previstas en el artículo 442 del Código General del Proceso, corresponderá seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

#### **2.4. Sobre la liquidación del crédito.**

El artículo 446 del CGP, prevé:

*“(...) Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

***1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo***

---

<sup>4</sup> Dupre Editores. Pág. 579 a 580.



**con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo**, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(...)” (Negrilla fuera del texto original)

En auto proferido el 31 de julio de 2019, por la Sección Segunda Subsección “B” del Consejo de Estado, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con radicado número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19), actor: Olivia del Carmen Berrocal de Gutiérrez, se precisó lo siguiente:

#### **“iv. La liquidación del crédito.**

35. Una vez adquiere firmeza la providencia judicial que ordena seguir adelante con la ejecución – confirmación de la legalidad del título ejecutivo-, se debe realizar la liquidación del crédito de conformidad con el procedimiento dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. En ese sentido, la Corte Constitucional<sup>5</sup>, se refirió a dichas condiciones, para asegurar lo siguiente:

«Así pues, del estudio contextual de la disposición acusada es fácil concluir que para el momento en que debe presentarse la liquidación del crédito, (i) ya se ha proferido un mandamiento de pago en el que se ha señalado la suma adeudada; (ii) **ya existe una sentencia en firme que decide en el fondo sobre la existencia de dicha obligación y el momento desde cuando se hizo exigible**; y (iii) también está plenamente establecido el monto de la deuda en la unidad monetaria en la que fue contraída dicha obligación. Así las cosas, las operaciones que restan para liquidar el crédito son la determinación del monto a pagar en moneda nacional, si es el caso, y el cálculo del valor de los intereses, que se establece a partir del tiempo transcurrido desde que la obligación se hizo exigible, cosa que viene señalada en la sentencia, y la tasa aplicable según los diferentes periodos, asunto que cada seis meses es determinado por la Superintendencia Financiera.» (negrillas por fuera del texto original).

---

<sup>5</sup> Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.



36. Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

37. No sobra recordar que, tanto al juez como a las partes, luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago. Lo anterior, encuentra sustento legal en lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P, que en lo pertinente prevé:

(...)

38. En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.”

(...)

42. Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

(...)

44. Pues bien, de acuerdo con el estudio abordado en líneas precedentes, considera el Despacho que no es procedente imprimirle trámite alguno a la liquidación del crédito cuando la orden de seguir adelante con la ejecución no se encuentra en firme.” (Subrayado sin negrilla fuera de texto original)

En las anteriores condiciones, se ordenará seguir adelante la ejecución, en los términos en que fue librado el mandamiento de pago, una vez se determinen las costas.



### 3. Costas.

Como quedó visto, consagra el inciso 2º del artículo 440 del CGP, que cuando se ordene seguir adelante la ejecución, **se condenará en costas a la parte ejecutada en favor de la parte ejecutante.**

En materia de costas, se señala en el artículo 361 *ibidem* que aquellas están integradas “por la totalidad de las **expensas y gastos sufragados durante el proceso y por las agencias en derecho**”. Por su parte, en cuanto a la liquidación de las mismas, prevé el artículo 366 ídem que serán liquidadas de manera concentrada en el despacho judicial que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las reglas allí expuestas.

A su turno, para la fijación de agencias en derecho, establece que deben aplicarse las tarifas que, para ese efecto, establezca el Consejo Superior de la Judicatura (numeral 4).

Así, las tarifas vigentes y aplicables al presente asunto en virtud de la fecha de presentación de la demanda<sup>6</sup>, están contenidas en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016** expedido por la mentada Corporación; que, tratándose concretamente de **procesos ejecutivos** de única y primera instancia, respecto de obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario, previó en el artículo 5º *ibidem* lo siguiente:

“(…)

- a. *De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*
- b. *De menor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 4% y el 10% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

---

<sup>6</sup> El artículo 7º del acuerdo en mención establece: “Vigencia. El presente acuerdo rige a partir de su publicación y se aplicará respecto de los procesos iniciados a partir de dicha fecha. Los comenzados antes se siguen regulando por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.”



*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 4% y el 10% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

- c. *De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.*

*De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.*

*(...)*”

En este caso, las sumas determinadas ascienden a \$459.527.107,80, es decir, se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que las pretensiones exceden de 150 SMLMV, de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso.

Conforme a esa base, la tarifa de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada. En consecuencia, para efectos de la liquidación de costas, se fijarán las agencias en derecho en el 3% del valor adeudado.

Lo anterior, toda vez que en consideración a lo preceptuado en el artículo 2º del Acuerdo en comento, no se encuentran motivos para destacar la naturaleza y/o la calidad de la gestión del litigante vencedor en el proceso ejecutivo, ni se observan circunstancias especiales que incidan en el análisis de la gestión.

#### **4. Reconocimiento de personería.**

En la página 30 del archivo 32 del expediente digital, reposa poder otorgado por Sonia Milena Torres Castaño, en calidad de coordinadora de la Unidad de Defensa de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación, a los abogados Cristiam Antonio García Molano y José Luis Ospina Sánchez, para que actúen en representación de la entidad ejecutada.

Comoquiera que con el poder fueron allegados los documentos que lo soportan, se reconocerá personería para actuar a los dos profesionales del derecho, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

- Primero.** Ordenar seguir adelante la ejecución por los valores dispuestos en el auto del 23 de marzo de 2021, que libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.
- Segundo.** Ejecutoriada esta providencia, se ordena que cualquiera de las partes, en un término judicial de **diez (10) días**, presente la liquidación del crédito con la especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y la liquidación realizada por la profesional de contaduría que reposa en el archivo 38 del expediente digital.
- A la liquidación del crédito se le dará el trámite de que trata el artículo 446 del C.G.P. El término empezará a correr **únicamente hasta tanto adquiera firmeza el auto que apruebe la liquidación de costas del proceso.**
- Tercero.** Condenar en costas a la Fiscalía General de la Nación. En firme esta providencia, liquídense por Secretaría y sígase el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.
- Cuarto.** Fijar como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante y a cargo de la Fiscalía General de la Nación, el 3% del valor de lo solicitado en la demanda ejecutiva (\$459.527.107,80).
- Quinto.** Reconocer personería para actuar en representación de la Fiscalía General de la Nación a **Cristiam Antonio García Molano**, identificado con cédula de ciudadanía 80.400.188 y T.P. 70.841 del C.S. de la J., y a **José Luis Ospina Sánchez**, identificado con cédula de ciudadanía 91.519.190 y T.P. 229.933 del C.S. de la J., en los términos del poder que reposa en la página 30 del archivo 32 del expediente. Los apoderados no podrán actuar simultáneamente, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.
- Sexto.** Notificar esta decisión en los términos de las Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021.



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00377-00

---

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b4c616d1c5aa52589a58b155c51d3ab8d24b5b6c512cfc81dca402595df932b**

Documento generado en 10/09/2021 09:41:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Vinculado: Diego Alexander García  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

Ingresa el proceso con informe secretarial, el cual indica que se corrió traslado de las excepciones propuestas por el vinculado al proceso, sin que la parte demandante se pronunciara (archivo 68).

Sería del caso pronunciarse sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada y el señor Diego Alexander García, vinculado como tercero con interés, sin embargo, se evidencia que la contestación de la demanda **no fue presentada a través de apoderado judicial**.

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 prevé que quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo **por conducto de abogado inscrito**, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

En el caso bajo estudio, el señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad **i)** del parágrafo 1º de la Resolución 13100 del 7 de octubre de 2019 y **ii)** del Memorando GTH-0700 del 24 de diciembre de 2019 expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, por los cuales se declaró la terminación de su nombramiento. Así mismo, que se reintegre a la entidad, se paguen los salarios y prestaciones dejados de percibir, así como los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Entonces, como se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento previsto en el artículo 138 del CPACA, el cual no contiene ninguna excepción que permita al señor Diego



Alexander García actuar en nombre propio, deberá comparecer a través de un profesional del derecho.

Lo señalado encuentra sustento en el auto proferido el 17 de junio de 2021 por la Sección Primera del Consejo de Estado, con ponencia del Doctor Oswaldo Giraldo López (radicación 11001-03-24-000-2020-00474-00), cuando explicó:

*“Antes de realizar un pronunciamiento en torno a la admisión del medio de control<sup>4</sup>, el Despacho advierte que, **como quiera que no se está en presencia de una acción pública sino en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**, la parte actora debe actuar por intermedio de abogado inscrito, tal y como lo preceptúa el artículo 160 del CPACA, así:*

*(...)*

*Con relación a lo anterior esta Corporación, ha expresado lo siguiente:*

*“[...] Dichas acciones se diferencian, entre otros, en los siguientes aspectos: En cuanto a la titularidad de la acción, se observa que la de nulidad es una acción popular, abierta a todas las personas, cuyo ejercicio no necesita del ministerio de un abogado; en tanto que el uso de **la acción de nulidad y restablecimiento** está condicionado a la existencia de un interés, de manera que podrá ejercerla quien considere que su derecho ha sido lesionado y es necesario para tal efecto el **apoderamiento de un profesional del derecho**;. [...]”*

En virtud de lo anterior, comoquiera que para actuar en el proceso es necesaria la comparecencia a través de apoderado judicial, deviene indispensable que, previo al pronunciamiento sobre las excepciones, la parte demanda otorgue poder a un profesional del derecho para que lo represente en esta litis.

Aunado a lo anterior, toda vez que la contestación de la demanda fue presentada oportunamente, en aras de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia, defensa y contradicción, en el término otorgado se dispondrá que el señor Diego Alexander García presente nuevamente la demanda a través de apoderado judicial.

Finalmente, se observa a folio 69 del expediente digital poder conferido por Luis Francisco Gaitán Puentes, en calidad de jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, a la abogada Lina Marcela Moreno Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía 40.612.511 y Tarjeta Profesional 192.344 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de la entidad. En consecuencia, comoquiera que fueron



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

---

allegados los documentos que soportan el mandato, se le reconocerá personería para actuar.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

- Primero.** **Requerir** al señor Diego Alexander García para que, en el término de **diez (10) días** presente la contestación de la demanda a través de apoderado judicial, en cumplimiento del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, so pena de tenerla por no contestada.
- Segundo.** Reconocer personería para actuar en representación de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la profesional del derecho Lina Marcela Moreno Cuellar, identificada con cédula de ciudadanía 40.612.511 y Tarjeta Profesional 192.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 69 del expediente.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia y vencido el término otorgado en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer según corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**



Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Gustavo Antonio Hernández Pomares  
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00392-00

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b64987cdedb78b5f15988d5d23cf1933f71b31a371768e8024041d7aca96e3**

Documento generado en 10/09/2021 09:42:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: **Edwin Fernando Triana Castro**

Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM y otros

Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00444-00**

Tema: Requiere expediente administrativo.

Ingresó el proceso con informe secretarial, para resolver excepciones o fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones, sería del caso resolver las excepciones propuestas por los demandados o fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, ello no es posible por las razones que pasan a exponerse.

El párrafo 1º del artículo 175 del CPACA establece que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o particular que ejerza funciones administrativas **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En la contestación de la demanda, el Municipio de Florencia se limitó a señalar que coadyuvaba *“las pruebas solicitadas por la parte actora en el libelo”* y solicitó *“decretar de oficio las demás pruebas pertinentes y conducentes que deben practicarse por cuenta de la parte actora, si así lo estima pertinente”* (archivo 39, pág. 3), empero, nada señaló frente al expediente administrativo y tampoco fue adjuntado a este documento.

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que, en el término de **diez (10) días**, allegue la **totalidad** del expediente administrativo de la señora **Abigail Castro Gaviria**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 40.756.390 del

Florencia y se desempeñaba como docente en la Institución Educativa Ciudadela Siglo XXI del Municipio de Florencia.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

1. Por Secretaría, **requerir** a la entidad demandada, Municipio de Florencia – Secretaría de Educación para que allegue el expediente administrativo **completo** de la señora Abigail Castro Gaviria, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 40.756.390 del Florencia, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. **La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**
2. Lo anterior, en el término de **diez (10) días**, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42562856e27fa3f1f745353d7369e0c4e16deb2331de1b9c07c9227efd4e8992**

Documento generado en 10/09/2021 09:42:47 AM

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: Edwin Fernando Triana Castro  
Demandado: Municipio de Educación Nacional – FNPSM y otros  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00444-00

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: **William de Jesús Guevara Castaño**  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – FNPSM  
Expediente: 18001-23-33-000-**2020-00496-00**

Tema: Requiere expediente administrativo.

Ingresó el proceso con informe secretarial, para fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Resueltas las excepciones propuestas por la entidad demandada, sería del caso decidir sobre las excepciones propuestas por los demandados o fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, ello no es posible por las razones que pasan a exponerse.

El parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA establece que, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o particular que ejerza funciones administrativas **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

En la contestación de la demanda, la Fiduprevisora S.A. se limitó a solicitar que se oficie a esta misma fiduciaria para que “*certifique el pago de las cesantías solicitadas al docente*” (archivo 26, pág. 12).

En consecuencia, se requerirá a la entidad demandada para que, en el término de **diez (10) días**, allegue el expediente administrativo **completo** del docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081 de Medellín. En caso de que esté en poder de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, deberá adelantar las gestiones necesarias para aportarlo al expediente oportunamente.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

1. Por Secretaría, **requerir** a la entidad demandada, Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que allegue el expediente administrativo **completo** del docente William de Jesús Guevara Castaño, identificado con la cédula de ciudadanía 3.350.081 de Medellín, tal como lo ordena el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. En caso de que esté en poder de la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, deberá adelantar las gestiones necesarias para aportarlo al expediente oportunamente.

**La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.**

2. Lo anterior, en el término de **diez (10) días**, vencido el cual, sin necesidad de auto que lo ordene, la Secretaría requerirá la respuesta si ella no ha sido allegada y, en caso de renuencia, así lo informará de manera inmediata al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3e77c83e7fd636a66047618d316fa9fbb462bf4cb3b41786671b11e2616c798e**

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho  
Demandante: William de Jesús Guevara Castaño  
Demandado: Municipio de Educación Nacional – FNPSM  
Expediente: 18001-23-33-000-2020-00496-00

---

Documento generado en 10/09/2021 09:43:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 18001-23-33-000-2021-00058-00

**Medio De Control:** Revisión De Legalidad

**Actor:** Gobernador del Departamento del Caquetá

**Acuerdo Revisado:** Acuerdo Municipal N° 02 del 26 de enero de 2021 – Municipio de San Vicente del Caguán.

Vencido el término de fijación en lista, como quiera que no hay pruebas pendientes por practicar, se procede a incorporar las aportadas con la solicitud de revisión, y se prescindirá del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986. En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como pruebas los documentos aportados con la solicitud de revisión de legalidad obrantes en las páginas del 1 al 11 del Archivo N° 05, Archivo N° 06 y 09 del expediente judicial electrónico, con el valor probatorio que les asigne la Ley.

**SEGUNDO: PRESCINDIR** del periodo probatorio previsto en el numeral 2 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada

**Firmado Por:**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**  
**Magistrada**  
**Oral 003**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**86caf19395e986aa293e4160b755fa25e6769cf62152d229149b979fad38ce27**

Documento generado en 10/09/2021 02:30:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Caquetá*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Alianza Fiduciaria S.A.**

Demandado: Fiscalía General de la Nación

Expediente: 18001-23-33-000-**2021-00121-00**

Tema: Auto libra mandamiento de pago.

## ASUNTO

Sería del caso estudiar la procedencia de librar o no mandamiento de pago frente a la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, sin embargo, el Despacho remitirá el proceso por competencia por las razones que se exponen a continuación.

### I. ANTECEDENTES

Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC, por conducto de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

**“1. CIENTO CUARENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS (\$142.079.175) M/cte.** que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 10 de junio de 2016 y que consta en la sentencia de primera instancia, proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 30 de julio de 2016 la cual tuvo audiencia de conciliación el 27 de octubre de 2015, dentro del proceso de reparación directa incoado por Sandra Maritza Cardona Parra y otros en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación Exp. 2008-00135, debidamente ejecutoriada el día 9 de noviembre de 2015.

(...)”



## II. CONSIDERACIONES

El artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

**“ARTÍCULO 152.** *Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**6. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas** en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas **en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.** En los casos señalados en este numeral, la competencia **se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía.”**

Esto se acompasa con el auto proferido el 29 de enero de 2020 por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado con ponencia del consejero Alberto Montaña Plata (radicación 74001-23-33-000-2019-00075-01).

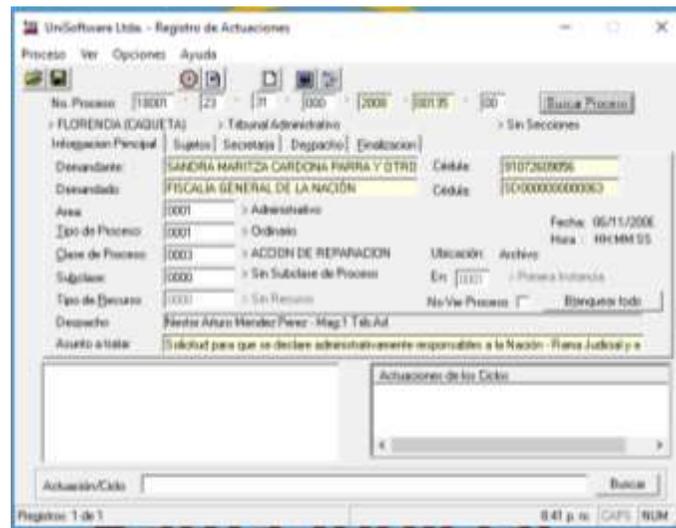
Entonces, quien obtenga una sentencia de condena prevista por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, puede **i)** iniciar el proceso ejecutivo a continuación del ordinario o **ii)** presentar una demanda ejecutiva, empero, para la determinación de la competencia, en ambos casos la conocerá el juez que conoció en primera instancia, así no haya proferido la sentencia condenatoria.

Igualmente, en el auto del 27 de julio de 2017, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo consideró que si el proceso se encontraba archivado y ocurría la desaparición del despacho que profirió la condena, la competencia para conocer del proceso ejecutivo le correspondería a aquel que se determinara de acuerdo con el reparto que efectuara la oficina encargada de ello en el respectivo Circuito o Distrito Judicial, según el caso.

Al revisar el Sistema de Información Siglo XXI, se encuentra que el proceso con radicación 18001-23-31-000-2008-00135-00, en el cual fungió como demandante Sandra Maritza Cardona Parra y otros y, como demandado, la Fiscalía General de la Nación, lo conoció el **Despacho Primero** de este Tribunal:



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00121-00



Así las cosas, dado que el proceso había sido conocido por el **Despacho Primero** de esta Corporación, se ordenará que, de manera inmediata, se proceda a la remisión de las diligencias, según lo expuesto.

Por las razones vertidas en precedencia, se

### RESUELVE

1. **Declarar** la falta de competencia para conocer del proceso ejecutivo iniciado Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC contra la Fiscalía General de la Nación, conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. Por Secretaría, de manera inmediata **remitir** el expediente de la referencia al **Despacho Primero de este Tribunal** a cargo del Magistrado Doctor Néstor Arturo Méndez Pérez.
3. **Dejar** las anotaciones de rigor en el Sistema de Información Siglo XXI. Dese de baja al inventario.

**Notifíquese y cúmplase,**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**  
Magistrada



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A.  
Demandado: Fiscalía General de la Nación  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00121-00

---

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5984f4b5f92265fbb75d29c4e780c54b54d22a640e5719273dafc83367e7766d**

Documento generado en 10/09/2021 09:45:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*Tribunal Administrativo del Cauca*  
*Despacho No. 3*  
*Magistrada: Angélica María Hernández Gutiérrez*

Florencia, septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: **Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación**

Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

Tema: Auto requiere a entidades bancarias.

La parte demandante solicitó se decrete el embargo y secuestro de las cuentas corrientes o de ahorros que posea el Ministerio de Defensa en los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer.

Previo a pronunciarse sobre la medida cautelar y, a efectos de determinar la naturaleza de los recursos sobre los cuales eventualmente esta pudiera recaer, el Despacho considera pertinente requerir a los bancos antes señalados para que, dentro de los **5 días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, certifiquen e informen qué cuentas y/o productos financieros posee a su nombre el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, la fuente de naturaleza de los recursos allí depositados, los montos consignados, la vigencia de los productos y si sobre estos recae algún tipo de medida cautelar.

Por lo expuesto, se



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

## RESUELVE

1. Por Secretaría, **requerir** a los Bancos Bancolombia, Popular, Agrario de Colombia, BBVA, Bogotá, ITAU Corbanca Colombia S.A., Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Davivienda, Occidente, GNB Sudameris, Bancomeva, AV Villas, Falabella, Santander de Negocios Colombia S.A., Citibank, Red Multiubanca Colpatria, Bancoldex, BCSC, Financiera Juriscoop, JP Morgan, BNP Paribas, Procredit Colombia, Pichincha, Bancomeva, Serfinanza, Cooperativa Financiera de Antioquia, Confiar Cooperativa Financiera, Coltefinanciera, Deceval, Dirección del Tesoro Nacional, Dirección del Tesoro Nacional – Regalías y Banco Mundo Mujer, para que, dentro de los **cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio**:
  - Certifiquen e informen qué cuentas y/o productos financieros posee el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL Y POLICÍA NACIONAL**, la fuente de naturaleza de los recursos allí depositados, los montos consignados, la vigencia de los productos y si sobre los mismos recae algún tipo de medida cautelar.
2. Por Secretaría, conformar cuaderno separado respecto de la petición de medida cautelar.
3. Una vez contestado el requerimiento por las entidades bancarias y financieras señaladas en el numeral primero de esta providencia, **ingresar** el cuaderno de la cautela al Despacho para continuar con el trámite de rigor.
4. **Advertir** a las entidades bancarias y financieras que el incumplimiento del requerimiento conllevará a hacer uso de las facultades sancionatorias previstas en los artículos 44 y 276 del Código General del Proceso. Esta advertencia se incluirá en los oficios respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ**

Magistrada



Medio de Control: Ejecutivo  
Demandante: Agroganadera del Valle del Cauca S.A. En Liquidación  
Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional  
Expediente: 18001-23-33-000-2021-00029-00

---

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez**

**Magistrada**

**Oral 003**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**735358cf58d23a35223b0a975d8244068a9e1784376e7fec16f4afa7409693fe**

Documento generado en 10/09/2021 09:44:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICADO** : 18001-23-40-000-2021-00068-00  
**DEMANDANTE** : VICTOR MANUEL GONZÁLEZ TROCHEZ  
**DEMANDADA** : UGPP  
**ASUNTO** : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO  
**AUTO No.** : A.I. 10-09-338-21

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, correspondería resolver las excepciones previas; sin embargo, no se propuso ninguna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP.

De igual manera revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibídem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1 ° del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA se procede a fijar el litigio así:

## HECHOS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

---

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

<sup>2</sup> “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
<p>El día tres 3 de agosto de 2018, la UGPP, profirió Requerimiento de información RQI-2018-00192, con la finalidad de determinar los valores, que, por aportes a seguridad social, debieron ser cancelados en el año 2016, siendo notificando por aviso el día 6 de noviembre de 2018.</p> <p>El día dieciséis 16 de enero de 2019, la UGPP, profirió requerimiento para Declarar y/o Corregir No. RCD-2019-00156, contra el cual el contribuyente presentó objeciones.</p> <p>El día 17 de septiembre de 2019, la UGPP, profirió la Resolución RDO-2019-03056 notificándola por correo electrónico, en la cual profirió la liquidación oficial a VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ, por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral –SSSI, en los periodos enero a diciembre de 2016 por la suma de \$62.743.500 y se impuso sanción por no declarar al señor GONZALEZ TROCHEZ por la conducta de omisión por la suma de \$125.487.000.</p> <p>El día 21 de noviembre de 2019, el señor VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ pagó las planillas de seguridad social del año 2016 y la sanción por la suma de \$12.865.900.</p> <p>El día veinticinco 25 de noviembre de 2020, la UGPP, profirió Resolución que resolvió el recurso de reconsideración RDC-2020-00851 notificándolo por correo electrónico el día 27 de noviembre de 2020, en la cual modificó los aportes determinados en la liquidación oficial No. RDO-2019-03056 del 17 de septiembre de 2019 por medio de la cual se profirió la liquidación a VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ, la cual se fijó en la suma de \$45.045.100 y modificó la sanción por omisión impuesta, la cual se fijó en la suma de \$90.090.200.</p>	<p>La UGPP, se opuso, a la declaratoria de nulidad de la Resolución N° RDC 2020-00851 del 25 de noviembre de 2020, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial N° RDO 2019-03056 del 17 de septiembre de 2019 y de la Liquidación Oficial Resolución N° RDO 2019-03056 del 17 de septiembre de 2019.</p> <p>Se opuso, a que se ORDENE a la UGPP modificar las sanciones por concepto de Omisión e Inexactitud y a la indemnización de perjuicios que a título de restablecimiento del Derecho pretende el demandante.</p>

## PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de los actos administrativos: *“Liquidación Oficial No. RDO-2019-03056 del 17 de septiembre de 2019 y la Resolución No. RDC-2020-00851 del 25/11/2020, mediante los cuales la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, determino, liquido y sanciono al señor VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al Subsistema de Salud”* y se ordene a la UGPP a modificar las sanciones por concepto de omisión e inexactitud.

## FUNDAMENTO DE LA VIOLACION

Como normas violadas, entre otras se invocaron, los artículos 29, 150, 338 y 363 de la Constitución Política, artículo 5 del Decreto 3033 del año 2013, artículo 179 de la Ley 1607 del año 2012, artículo 319 de la Ley 1819 del año 2016, artículos 3, 52, 90, 157, 177, 204, 204, párrafo 2 de la ley 100 del año 1993, artículo 26 del Decreto 806 de 1998, artículo 16 literal c del Decreto 1406 de 1999, artículos 2,3, 4, 5, 6,7 de la ley 797 del año 2003, artículos 1, 3, 5 del Decreto 510 de 2003, artículo 1 del Decreto 4982 de 2007, artículos 10, 18 de la Ley 1122 de 2007, artículo 33 de la ley 1438 de 2011, artículo 2 numeral 1 y 5 del literal a de la Ley 1562 del año 2012, artículo 714 del Estatuto Tributario Colombiano, Resolución 2388 del 2016 y artículo 13 del Decreto 723 del año 2013, por cuanto la UGPP pretende determinar, fiscalizar y sancionar el pago de aportes sin tener definidos los ELEMENTOS DEL TRIBUTO, ya que los independientes sin contrato de prestación de servicios *“Comerciantes con actividad CIUU - 0141 Cría de ganado bovino y bufalino”* y los rentistas de capital para el año 2016, no tenían definidas las condiciones de pago al Sistema General de la Seguridad Social, el cual se pagaba mes anticipado, y tener certeza del ingreso correspondiente al mes de pago de la seguridad social era imposible, por cuanto los ingresos y costos no existían y por lo tanto no se habían causado.

El marco normativo con el que se motiva el acto administrativo por parte de la UGPP, vulnera derechos y obligaciones que están a cargo del Gobierno Nacional, con relación a la obligación de definir reglas y elementos de forma clara e inequívoca para los contribuyentes aportantes al Sistema de la Seguridad Social, que se deben establecer al momento de realizar los aportes.

## PROBLEMAS JURIDICOS A RESOLVER

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿El demandante registró pagos por los subsistemas de salud y pensión, según la base de datos de planillas de liquidación de aportes PILA?*
2. *¿Para el año 2016 se encontraban regulados los elementos del tributo para independientes sin contrato de prestación de servicios y rentistas de capital?*
3. *¿Deben los trabajadores independientes realizar aportes al Sistema de Seguridad Social por la totalidad de sus ingresos sin poder descontar ningún costo en que incurra para obtenerlos?*
4. *¿Son nulos los actos administrativos: “Liquidación Oficial No? RDO-2019-03056 del 17 de septiembre de 2019 y la Resolución No. RDC-2020-00851 del 25/11/2020, mediante*

*los cuales la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, determino, líquido y sanciono al señor VICTOR MANUEL GONZALEZ TROCHEZ con el pago al Sistema General de la Seguridad Social al Subsistema de Salud”*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para decretar y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el termino de 10 días para que presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO** según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto.

**SEGUNDO. INFORMAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la doctora PAULA INIRIDA MARTINEZ PERDIGON, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.677.897 de La Calera-Cundinamarca y con tarjeta profesional No. 122.327 del C.S.J., como apoderada judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**799bdcf02f8879e9b22af8ba21a6cf8a7af3897563d3268c81d3cf5c6aed4071**

Documento generado en 10/09/2021 03:11:02 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00086-00**  
**DEMANDANTE : MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GÁRZON**  
**DEMANDADA : UGPP**  
**ASUNTO : FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO**  
**AUTO No. : A.I. 04-09-332-21**

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 2° del artículo 101 del CGP, correspondería resolver las excepciones previas; sin embargo, no se propuso ninguna por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL, razón por la cual solo se encuentran pendientes de decidir las de fondo.

De igual manera revisada la demanda y su contestación se observa que el asunto a debatir es de mero derecho y además de ello solamente se solicitaron pruebas documentales, las cuales fueron aportadas por las partes en sus respectivos escritos.

Por lo anterior en el presente caso se configuran las causales de **sentencia anticipada** contempladas en los literales a, b y c del numeral 1° del artículo 182A del CPACA<sup>1</sup>, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada.

Es así que conforme lo previsto en el inciso primero *ibidem* y el artículo 173 del C.G.P, se incorporará las pruebas documentales allegadas.

De acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 182A<sup>2</sup> del CPACA se procede a fijar el litigio así:

<b>Resumen de los hechos relevantes de la demanda</b>	<b>Contestación de la parte demandada</b>
---	---

1. Artículo 182A: Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

<sup>2</sup> “Artículo 182A. Ley 1437 de 2011. Sentencia Anticipada (...) El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia (...)”

<p>La señora MARÍA GLORIA GÓMEZ DE GARZÓN fue vinculada al magisterio antes de 1981.</p> <p>Laboró al servicio de la Nación 20 años, desde enero de 1973 al 1 de enero de 1993, y cumplió 50 años de edad el 13 de octubre de 2000, adquiriendo el estatus de pensionada el 13 de octubre de 2000.</p> <p>La demandante acredita tiempo de servicio como profesora de secundaria de tiempo completo en plantel del orden nacional, por lo que ella solicita se le reconozca y pague una pensión mensual gracia Vitalicia de Jubilación de acuerdo con lo ordenado por las Leyes 114 de 1913, 116 de 1920 y 37 de 1933 y 91 de 1989.</p>	<p>Respecto de los hechos aduce que existen certificados de tiempo de servicio que demuestran que la demandante ha laborado más de 20 años de servicio y que cumple con la edad.</p> <p>No cumple con todos los requisitos exigidos por la normatividad aplicable para el presente caso, teniendo en cuenta que el tiempo laborado es con tipo de vinculación de carácter NACIONAL.</p> <p>Se opone a todas las pretensiones de la demanda, solicitando que se nieguen las mismas, teniendo en cuenta que los actos administrativos inicialmente por la extinta CAJANAL como el posteriormente emanado por la UGPP, se ajustan a la ley.</p> <p>De las pruebas que obran en el expediente, la actora no cumple los requisitos señalados en la ley 114 de 1913.</p> <p>De conformidad al certificado de tiempo de servicio expedido por la Secretaria de Educación del Departamento del Caquetá, se logró establecer que el tipo de vinculación de la demandante como docente es de carácter Nacional.</p>
---	---

## PRETENSIONES

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8388 del 18 de diciembre de 2002 y No. RDP 028116 del 16 de septiembre de 2014 proferidas por la Oficina Jurídica de LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL - UGPP, a través de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión gracia a la señora MARIA GLORIA GÓMEZ DE GARZON y en consecuencia condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar en favor de la demandante la pensión gracia de jubilación.

En cuanto al concepto de violación la parte demandante, aduce que los actos acusados vulneran el ordenamiento jurídico y por ende la parte actora debe ser acreedora a la pensión gracia.

Como normas violadas se invocaron, el artículo 29 de la Constitución Política, las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

De acuerdo con lo anterior, el problema jurídico que debe resolverse en el presente proceso es el siguiente:

1. *¿Los tiempos servidos a la Nación, como profesor nacional con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional, son aptos para acceder a la pensión gracia creada por Ley 114 de 1913?*
2. *¿La demandante acreditó los requisitos necesarios para que se reconozca en su favor la pensión gracia?*
3. *¿Son nulos los actos demandados?*
4. *¿Hay prescripción de los derechos pensión alegados?*

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 182A, y que no hay pruebas para practicar diferentes a las documentales y ya se fijó el litigio, se dispone dar traslado a las partes por el término de 10 días siguientes a la notificación de la presente providencia para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndole que dentro de este mismo término el Ministerio Público podrá emitir concepto.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER COMO FIJADO EL LITIGIO** según los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y problemas jurídicos planteados en este auto

**SEGUNDO. INFORMAR** que en el presente caso se proferirá sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en los literales a, b y c del numeral 1° artículo 182A del CPACA modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021

**TERCERO: TENER** como pruebas las documentales allegadas con la demanda y su contestación, obrantes en el Expediente Judicial Electrónico, a las que se les dará el valor probatorio que le otorga la Ley y la Jurisprudencia.

**CUARTO: EJECUTORIADA** esta providencia, córrase traslado de las pruebas allegadas al proceso por el término de tres (3) días y vencido este plazo, descórrase el traslado de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor ABNER RUBÉN CALDERÓN MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva-Huila y con tarjeta profesional No. 131.608 del C.S.J., como apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL- UGPP, conforme al poder otorgado.

**SEXTO:** Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**4**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**58a13b8e04b11b429778896f40a8576d63f4c8a4a61b6b39dc2ffdeed91d3dcd**

Documento generado en 10/09/2021 03:11:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA  
DESPACHO No. 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 18001-23-40-000-2021-00129-00  
DEMANDANTE : MARÍA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : REMITE POR COMPETENCIA  
AUTO No. : A.I. 10-09-339-21

Entraría el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, una vez subsanada por la parte actora, de no ser porque se observa, que, una vez aclarada la estimación razonada de la cuantía, el Tribunal Administrativo de Caquetá según el artículo 152 numeral 2 del CPACA carece de competencia para conocer de este asunto, ya que la norma señala lo siguiente respecto a ello:

*“De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. “*

De igual manera la forma de determinar la cuantía en materia contencioso administrativo también se encuentra reglada en el artículo 157 del CPACA cuando señala:

*“**Artículo 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

*Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. “*

Revisada la subsanación de la demanda, se observa que la parte demandante estimó la cuantía en cinco millones setenta y siete mil trescientos ochenta pesos (\$5.077.380), valor que está muy por debajo de la cuantía establecida por el CPACA para asignarle la competencia a este Tribunal, ya que el numeral 2 del artículo 155 señala que la competencia se encuentra asignada a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA.

En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 168 del CPACA<sup>1</sup> se **remitirá** el proceso al competente, y por tanto la suscrita Magistrada.

### **RESUELVE:**

**REMITIR POR COMPETENCIA** la presente acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de MARÍA MARTHA TRUJILLO HERNANDEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP a los JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO -REPARTO- DE FLORENCIA para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Yaneth Reyes Villamizar**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**4**  
**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> **Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia.** En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión

Código de verificación:

**c933a342e4902a6c9c727b530843495e26c7023f33c9c0b0b7c0a73aa5c1b148**

Documento generado en 10/09/2021 03:12:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**